

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial.-Sancho Dávila, 4
Teléfono: 35 71 36

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre..... 1.500 ptas.
Un semestre..... 2.500 »
Un año..... 4.000 »

ANUNCIOS:

Línea o fracción de línea.....60 pesetas.
Franqueo concertado, 06/3
Depósito Legal: AV-1-1958

Número 498

Excmo. Ayuntamiento de Avila**INTERVENCION****ANUNCIO**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1991, acordó aprobar definitivamente el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales y de nueva implantación, que han de regir durante el ejercicio económico de 1991, las cuales se publican a continuación:

ORDENANZA NUMERO 2**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS TRACCION MECANICA****DISPOSICION GENERAL**

Artículo 1.—De acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 60, en relación con los arts. 93 a 100 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.—1.—El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, y tiene carácter obligatorio.

2.—Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.—No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3.—1. Estarán exentos del impuesto:

A) Los vehículos oficiales del Estado. Comunidades Au-

tónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

B) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

C) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

D) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

E) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

F) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.—Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras D) y F) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declaradas ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.—A los efectos previstos en el apartado precedente y para cada uno de los supuestos de exención enumerados por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del Impuesto bien en forma escrita o verbal en las dependencias municipales correspondientes, acompañada tal solitud de los siguientes documentos:

A) En los supuestos de coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

—Fotocopia del Permiso de Circulación.
—Fotocopia del Certificado de Características.
—Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
—Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad Administrativa competente.

B) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

—Fotocopia del Permiso de Circulación.
—Fotocopia del Certificado de características.
—Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Las declaraciones de exención previstas en las letras D) y E) del núm. 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, que surtirá efectos en el propio ejercicio siempre que por su titular se solicite la exención, y se acredite en la forma prevista en el párrafo anterior, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.—1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2.—Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento donde residen habitualmente. En caso de duda, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3.—Las personas jurídicas habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento en que tengan su domicilio fiscal.

4.—Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.—El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<u>Potencia y clase de vehículo</u>	<u>PESETAS</u>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.....	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales.....	11.400
De más de 16 caballos fiscales.....	14.200
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	13.200
De 21 a 50 plazas.....	18.800
De más de 50 plazas.....	23.500
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil.....	6.700
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.....	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil.....	18.800
De más de 9.999 kg. de carga útil.....	23.500
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales.....	4.400
De más de 25 caballos fiscales.....	13.200
E) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil.....	2.800
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.....	4.400
De más de 2.999 kg. de carga útil.....	13.200

F) Otros vehículos:

Coclimotores.....	700
Motocicletas hasta 125 c.c.....	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	9.600

PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 6.—1.—El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.—El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.—El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

En los supuestos de baja de los vehículos, y a efectos del prorrateo, por trimestres, de las cuotas, previsto en el art. 97.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, los contribuyentes deberán solicitar en su caso la devolución de la parte proporcional de las cuotas ingresadas en demasía.

Artículo 7.—1.—Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2.—A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.—Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja definitiva, transferencia y reforma o cambio de domicilio de los vehículos sino se acredita previamente el pago de todas las deudas devengadas, liquidadas y no prescritas del Impuesto.

GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 8.—El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o carta de pago del ejercicio en curso.

Artículo 9.—1.—En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará, la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.—Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 10.—Respecto a los vehículos ciclomotores, sus propietarios deberán efectuar la misma clase de actos que

para el alta del resto de vehículos, proveyéndose de la correspondiente matrícula, habilitante para la circulación de esta clase, en las Oficinas donde proceda al ingreso del Impuesto de este Excmo. Ayuntamiento.

En los supuestos de transferencia de ciclomotores, el cambio de titularidad deberá ser solicitado conjuntamente por transmitente y adquirente.

En los casos de baja de esta categoría de vehículos, al efectuar la solicitud de baja el titular deberá aportar la Matrícula Municipal Permanente para su inutilización.

Artículo 11.—1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

2.—En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.—El Padrón o matrícula del impuesto se exhibirá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.—En casos de sustracción de vehículos, previa justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el pago del impuesto a partir del primer día del trimestre natural siguiente a aquel en que se ha producido la sustracción.

En todo caso la recuperación del vehículo, cualquiera que sea su fecha, motivará se reanude la obligación de contribuir por la cuota íntegra, excepto si ya se hubiese satisfecho por el mismo ejercicio.

A tal efecto, los titulares de los vehículos sustraídos deberán comunicar su recuperación en el plazo de quince días, desde la fecha en que se produzca, a la Policía Local, quien dará traslado de su recuperación al negociado correspondiente para su incorporación al padrón de Contribuyentes.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, y su acción investigadora, se aplicará la legislación vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, una vez aprobada definitivamente surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1991,

y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

V.B.
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUMERO 3

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en los arts. 2 y 60, en relación con los arts. 101 a 104 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.1.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.—Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.—1.—Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.—Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4.1.—La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, especificada en el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos muni-

ciales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.—La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.—El tipo de gravamen será el 3 por 100, salvo en los siguientes supuestos que será del 2 por 100:

—Las obras realizadas en edificios declarados de protección integral y las rehabilitaciones de edificios incluidos en el área afectada por la declaración de Conjunto Histórico-Artístico, siempre que cumplan los requisitos establecidos por el art. 69 de la Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español y su desarrollo reglamentario.

—Las obras y actos de edificación acogidos al régimen especial de rehabilitación de viviendas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la normativa estatal o de la Comunidad Autónoma que regula su régimen.

—La construcción de naves industriales en los Polígonos que tengan tal carácter, siempre que se acredite por el solicitante estar acogido a alguno de los regímenes de creación o fomento de empleo.

—La construcción de edificios efectuada al amparo de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, en la parte del presupuesto que afecte exclusivamente a las viviendas.

4.—El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTION

Artículo 5. 1.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.—Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada junto con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3.—En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.—A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 6.—La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1991, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

V.B.
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUMERO 6

TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EXTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIAS DE PARTE

TARIFA

Artículo 7.—La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

PESETAS

Epígrafe primero: Censos de población.

a) Altas, bajas y alteraciones o modificaciones materiales del Padrón de Habitantes.....	120
b) Certificaciones de convivencia, residencia o cambio de domicilio.....	180
c) Otras certificaciones o documentos relativos al Padrón de Habitantes.....	170

Epígrafe segundo: Certificaciones y compulsas

a) Certificaciones de documentos o acuerdos municipales.....	550
b) Bastanteo de poderes.....	1.800
c) Diligencia de cotejo de documentos, por cada una.....	400

Epígrafe tercero: Depósito, Fianzas y aceptaciones de subastas y concursos.

a) En los resguardos de depósito provisionales constituidos para tomar parte en subastas y concursos, se abonará la tasa según la siguiente escala:	
—Si el valor del depósito no excede de 5.000 pts.....	600
—De 5.000 pts. a 10.000 pts.....	1.200
—Si es superior a 10.000 pts.....	2.350
b) En las devoluciones de fianzas definitivas realizadas por la Tesorería Municipal, se devengará en concepto de custodia, cualquiera que fuere el importe del depósito.....	170
c) Por la participación en subastas y concursos.....	600

Epígrafe cuarto: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

a) Información, certificados, cédulas urbanísticas.....	1.100
---	-------

b) Solicitud de parcelaciones.....	5.600
c) Tramitación de instrumentos de planeamiento o de gestión urbanística o sus modificaciones o rescisiones:	
—Programas de Actuación Urbanística.....	1.125.000
—Planes parciales.....	560.000
—Estudios de detalle y planes especiales de reforma interior.....	55.000
Proyectos de compensación.....	55.000
Reparcelaciones.....	55.000
Proyectos de Urbanización.....	28.000
c) Expedición de planos e información urbanísticas.....	2.400

Asimismo, serán de cuenta de los promotores los expedientes de planeamientos o gestión urbanística, los gastos que origine la publicación de los anuncios que para información pública de los instrumentos de este carácter exige la legislación urbanística.

Epígrafe quinto: Documentos extendidos o expedidos por otras oficinas municipales:

a) Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada una.....	560
b) Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado.....	400
c) Por cada documento que se expida en fotocopia.....	25
d) Por cada edición de Ordenanzas.....	7.300
e) Por cada título que se expida a petición de interesado acreditativo de la concesión a perpetuidad de una sepultura.....	560
f) Por cada contrato de suministro de agua potable.....	230
g) Por la expedición de liquidaciones Provisionales del Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con constancia por escrito, a petición del interesado.....	600
h) Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados.....	560

ORDENANZA NUMERO 7

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas".

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Constituye el hecho imponible de la Tasa de la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.—En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.—Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la obra civil, determinado por el Presupuesto de ejecución material, visado por el Colegio Profesional del técnico autor del proyecto, salvo en los casos en que este requisito no sea preceptivo, incrementado en el 15 por ciento de Beneficio Industrial y en los honorarios facultativos, para los casos de obras de nueva planta, modificación de estructuras o aspecto exterior de las existentes, movimientos de tierra, parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, así como para los casos de primera utilización de edificios y la modificación del uso de los mismos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.—La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el porcentaje del 1%, con una cuota mínima de 1000 pesetas.

DEPOSITOS SIMULTANEOS A LA SOLICITUD DE LICENCIA

Artículo 6.—A) Simultáneamente con el importe de los derechos provisionales de la Tasa, deberá el interesado depositar una fianza para responder de los desperfectos de toda índole que para la ejecución de obras pueda ocasionar a los elementos de urbanización, instalaciones y servicios municipales, como pavimentos de aceras y calzada, alcantarillado, red de agua potable, alumbrado público, etc...

La cantidad a depositar será de 4.500 pts. por cada metro de fachada o fracción del edificio proyectado.

En el caso de que deban realizarse apertura de zanjas en la vía pública por los promotores de edificios, se depositará además, en concepto de fianza, la cantidad de 100.000 pts.

Terminadas las obras se practicará una liquidación a la vista del informe emitido por los Servicios Técnicos, procediéndose a la devolución de la fianza o exigiendo las diferencias que eventualmente puedan resultar o los desperfectos que se hayan ocasionado en los elementos, instalaciones y servicios municipales mencionados.

B) Asimismo, simultáneamente a la solicitud de licencia, deberá el interesado depositar los derechos de acometida a la red de aguas y alcantarillado establecidos en las ordenanzas fiscales reguladoras de la prestación de tales servicios, en función de las viviendas y locales que se proyecten construir y en la cuantía que como tarifa fija la expresada ordenanza.

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 7.—El Estado, La Comunidad Autónoma, la Provincia y las Mancomunidades o Consorcios a los que pertenezca el Ayuntamiento de Avila estarán exentos de las tasas que regula la presente ordenanza, siempre que el hecho imponible sea inherente a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Igualmente, estarán exentos de la tasa por licencia de obras los edificios declarados de protección integral y las rehabilitaciones de edificios incluidos en el área afectada por la declaración de Conjunto Histórico Artístico, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el art. 69 de la Ley de Patrimonio y su desarrollo.

Gozarán de una bonificación del 50% las licencias de obras y actos de edificación acogidos al régimen especial de rehabilitación de viviendas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la normativa estatal o de la Comunidad Autónoma que regula su régimen.

Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota las construcciones de naves industriales en los Polígonos que tengan tal carácter, siempre que se acredite por el solicitante estar acogido a alguno de los regímenes de creación o fomento al empleo. Si al momento de solicitarse la licencia el interesado no está incluido en dichos regímenes y solicita la aplicación de la bonificación deberá garantizar mediante fianza o aval bancario el importe de la bonificación solicitada.

Las tasas por licencias urbanísticas serán reducidas en los siguientes supuestos:

a) En caso de desistimiento, los promotores satisfarán el 10% de la cuota si aquel se produce antes del acto administrativo municipal, y no devengará tasa alguna si se solicita en los quince días siguientes a la prestación del proyecto o petición iniciales. En ningún caso la cuota resultante en el primer supuesto podrá ser inferior a 1.000 pts., ni exceder de 50.000.

b) Si se renuncia la licencia dentro de los 15 días siguientes al de la notificación de su concesión se devengará el 50% de la tasa. Transcurrido este plazo, la cuota a satisfacer será la totalidad de la que corresponda.

c) Cualquier cambio de titularidad autorizado en relación

con la cuota gravada en esta ordenanza tributará al 2% de los derechos liquidados.

DEVENGO

Artículo 8.—Las presentes tasas se devengan desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

CADUCIDAD

Artículo 9.—Las licencias se declaran mediante resolución expresa caducas por el transcurso de los siguientes plazos:

a) A los OCHO MESES de la fecha de notificación de su otorgamiento, salvo solicitud por parte del interesado de una prórroga de otros tres meses, solicitada antes de la finalización de plazo.

b) Si comenzadas las obras, fuesen interrumpidas por causa del interesado por plazo superior a seis meses.

En ambos supuestos se perderán los derechos satisfechos, siendo preceptivo en todo caso la solicitud de nueva licencia, previo pago de la Tasa que corresponda.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10.1.—Las cuotas correspondientes a la presente ordenanza se satisfarán en efectivo en la Tesorería Municipal como depósito previo al presentar la solicitud formalizándose el ingreso en el Presupuesto Ordinario al momento de la concesión de la licencia.

2.—En el supuesto de que los documentos justificativos a que se refiere el artículo 7 de la presente Ordenanza no obrasen en poder del interesado al presentar la solicitud, éste deberá garantizar la parte correspondiente por cualquiera de los medios admitidos en derecho, quedando en suspenso la tramitación de la petición hasta tanto no avale la cuota tributaria correspondiente. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar con descripción detallada del coste e la obra a realizar.

3.—La administración se reserva la facultad de comprobar el importe real de ejecución, y en su caso girar liquidación complementaria o proceder a la devolución de cantidades indebidamente ingresadas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.1.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

2.—Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley Tributaria siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquellos.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y Organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

d) Las licencias y cartas de pago o fotocopias de una y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas,

para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes Municipales, quienes en ningún momento podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

e) El incumplimiento de este requisito será sancionado con multa de 500 pts. por cada día en que se aprecie el incumplimiento de dicha obligación. El obligado al pago de esta sanción será el contratista o constructor de la obra.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 12.—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Artículo 13.—La realización de cualesquiera actos de edificación o uso del suelo regulados en esta Ordenanza sin la correspondiente solicitud de licencia, cuando sea preceptiva, tendrá la consideración de defraudación, y serán sancionadas con arreglo a la legislación tributaria, y sin perjuicio de satisfacer el importe de las cuotas defraudadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a partir del ejercicio de 1991, y continuará en vigente en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.

V.B
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUMERO 8

TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O INDUSTRIAS

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 14.—Se ajustará a las siguientes tarifas:

TARIFA GENERAL

1.—Excepto las cuotas especiales que expresamente se fijan, los derechos de apertura serán equivalentes en su cuantía al 100 por 100 de la cuota anual del Tesoro que corresponda con arreglo a las tarifas vigentes del impuesto sobre Actividades Económicas.

TARIFAS ESPECIALES

2.—Como excepción a la norma general anterior, se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura las profesiones, actividades de locales o establecimientos que figuren en los siguientes epígrafes:

a) Bancos y cajas de ahorro, por cualquier oficina que se abra en Avila, según la siguiente escala:

PESETAS

Hasta 200 millones de pts. de capital..... 318.000

De 200 millones de pts. hasta 800 millones.. 470.000
De 800 millones de pts. hasta 1.500 millones 940.000
Más de 1.500 millones de pts..... 1.180.000

b) Sociedad o Compañías Mercantiles en general:

Hasta 10.000.000 de pts. capital desembolsado y reservas..... 50.000
De más de 10.000.000 de pts. hasta 25.000.000 ptas..... 62.000
De más de 25.000.000 de pts. a 50.000.000 de pts..... 101.000
De más de 50.000.000 de pts. en adelante.... 126.000

c) Teatros..... 13.000

d) Cinematógrafos:

Con aforo hasta 400 localidades..... 6.500
Excediendo de dicho aforo..... 13.000

ORDENANZA NUMERO 9

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.—En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por Servicio de alcantarillado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.—Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) El uso o aprovechamiento del alcantarillado municipal con acometidas directas o indirectas a la red de todas las fincas del término municipal cualquiera que sea su situación y destino.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. 1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufrutuario o titular del domicilio útil de la finca.

b) En el caso de presentación de servicios del apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dicho servicio.

2.—En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4. 1.—Responderán solidariamente de las obli-

gaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA

Artículo 5. 1.—La base de la imposición para la prestación del servicio será el importe de la facturación por suministro de agua consumida mediante contador, y el tipo de gravamen el 22 por 100 de la facturación realizada.

El cobro de esta tasa se realizará por bimensualidad en recibo único, con la tasa por suministro de agua potable y recogida de basura a domicilio.

Las cuantías resultantes se verán incrementadas con el 6% de IVA.

2.—La tasa por acometida a la red de alcantarillado se exaccionará de acuerdo con el siguiente baremo:

	<u>PESETAS</u>
Por cada vivienda o local comercial hasta 80 m ²	3.150
Por cada vivienda o local comercial de más de 80 m ² a 150 m ²	5.200
Por cada vivienda o local comercial de más de 150 m ² en adelante	9.650

3.—El Importe de la Tasa resultante se depositará previamente en el momento de solicitud de la correspondiente licencia de obra.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.—No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

DEVENGO

Artículo 5.— Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible:

a) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, con independencia de que se haya obtenido la licencia de acometida.

b) Desde la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de

apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando sea procedente de declaración de fallidos se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los Agentes de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente surtirá los efectos a partir del ejercicio económico de 1991 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

V.B.
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUMERO 10

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento continuará exaccionando la tasa por el Servicio de Recogida de Basuras o residuos sólidos urbanos, que se regulará por las siguientes bases o artículos:

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Artículo 2.—La prestación de este servicio se efectuará en el lugar lo más aproximado a la puerta de entrada, en el contenedor más próximo si lo hubiera o en el lugar en que sea factible el acceso del vehículo recogedor.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. 1.—Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que, por cualquier título, sean usuarias de las edificaciones o locales beneficiados. Se presume que tiene lugar la utilización del servicio cuando existan indicios de que en la vivienda o local existe algún tipo de actividad.

2.—Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4. 1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores

de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

COUTA TRIBUTARIA

Artículo 5.—La cuota por la exacción de esta tasa será semestral e irreducible y su cobro se efectuará en dicha fracción de tiempo.

Artículo 6.—Los propietarios o arrendatarios afectados por el pago de esta tasa o sus representantes legales, vienen obligados a facilitar al Ayuntamiento relación declarativa de los titulares, así como de las variaciones que puedan producirse posteriormente, dentro de los quince días siguientes al tener efecto las mismas.

Artículo 7.—Las Tarifas que se aplicarán serán las siguientes:

TARIFA

PESETAS ANUALES

	Hasta 20 <u>camas</u>	Desde 20 <u>camas</u>
A) HOTELES:		
De cuatro estrellas con restaurante.....	133.770	143.960
De tres estrellas con restaurante.....	119.700	129.890
De dos estrellas con restaurante.....	72.650	81.500
De una estrella con restaurante.....	61.120	71.310
De cuatro estrellas sin restaurante.....	82.840	94.240
De tres estrellas sin restaurante.....	72.650	84.050
De dos estrellas sin restaurante.....	45.840	57.970
De una estrella sin restaurante.....	40.660	52.630
Pensiones.....	34.440	43.900

B) RESTAURANTES

	Hasta 12 <u>mesas</u>	Más de 12 <u>mesas</u>
De cuatro tenedores.....	129.890	138.860
De tres tenedores.....	124.800	134.980
De dos tenedores.....	85.380	95.560
De un tenedor.....	65.000	71.310
Figones y otros.....	52.270	61.120

C) BARES, CAFETERIAS Y SIMILARES:

	PTS. ANUALES
De primera categoría.....	70.700
De segunda categoría.....	54.700
De tercera categoría.....	40.690
De cuarta categoría.....	29.350

D) Ultramarinos, comestibles, fruterías, pescaderías, carnicerías y similares y en general comercio de alimentación.....	20.010
--	--------

E) Droguería, joyería, ferreterías, comercio de tejidos, muebles, zapaterías, electrodomésticos y análogos, en general comercio de no alimentación y despachos profesionales, oficinas y similares.....	14.675
---	--------

F) Industrias de productos alimenticios, supermercados, autoservicios y análogos:	
De más de 200 m ²	168.080
Hasta 200 m ²	84.040

Quedan exceptuados aquellos establecimientos que se dediquen exclusivamente a la venta al por menor de productos alimenticios, que tributarán por el epígrafe D).

G) Residencias juveniles, residencias hospitalarias, clínicas, ambulatorios y residencias de ancianos:

De más de 100 camas.....	180.950
Hasta 100 camas.....	119.130
Ambulatorios y Clínicas sin camas.....	100.850

H) Centros de enseñanza con internado.. 100.850

I) Establecimientos Militares y penitenciarios y que afecten a defensa y seguridad del Estado:

1.—Situados en terrenos urbanos.....	100.850
2.—Situados en terrenos no urbanos:	
—Escuela de Polocia, al mes.....	132.500
—Penitenciaria de Brieva, al mes.....	104.250

J) Academias de enseñanza, autoescuelas, organismos oficiales, centros de enseñanza sin internado, guarderías y oficinas bancarias y de ahorro 50.425

K) Centros culturales y asociaciones deportivas, centros recreativos, centros religiosos, monasterios, conventos y similares excepto aquellos dedicados exclusivamente al culto 5.600

L) Viviendas, domicilios particulares y peluquerías..... 3.860

M) Industrias de productos no alimenticios:

De más de 200 m ²	168.080
Hasta 200 m ²	84.040

Artículo 8.—Los contribuyentes incluidos en dos o más epígrafes simultaneamente, tributarán íntegramente por cada una de las tarifas en que se encuadre la actividad realizada. La cuota resultante será la suma del total de las tarifas aplicadas.

Artículo 9.—No se comprende la recogida de basuras o residuos específicos procedentes de residencias hospitalarias clínicas y ambulatorios.

La basura y residuos que produzcan los centros anteriores deberán ser tratados previamente a la recogida, de forma que queden inutilizados y no ofrezcan peligro para el personal que preste el servicio, así como tampoco posteriormente cuando se produzca su vertido y tratamiento en el Centro de Eliminación Minucipal de Residuos Sólidos Urbanos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.—Cualquier responsabilidad por incumpli-

miento o defraudación de la presente Ordenanza dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando sea procedente la declaración de fallidos se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los Agentes de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1991, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

V.B.
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUMERO 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DERRIBOS, DE CONSTRUCCIONES, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.—En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Avila acuerda exaccionar las tasas por prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruínas, derribos, de construcciones, salvamentos y otros análogos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.—El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria estará constituido por:

La prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruínas, derribos, de construcciones, salvamentos y otros análogos.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.1.—Estarán obligados al pago y al cumplimiento de las demás prestaciones tributarias, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiadas o afectadas por la prestación de este servicio.

2.—Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

RESPONSABLES

Artículo 4.1.—Responderán solidariamente de las obliga-

ciones del sujeto pasivo, las personas físicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5.—Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6.—Los servicios podrán prestarse en otros términos municipales, siempre que sean requeridos por las autoridades superiores o por los Ayuntamientos respectivos, los que en ambos supuestos estarán obligados a satisfacer los derechos correspondientes, sin perjuicio de las posteriores repercusiones que puedan efectuar.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.—Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función y de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes y con el material y medios efectivamente empleado en el servicio.

TARIFAS

Artículo 8.1.—Servicios prestados fuera del término municipal, contados desde la salida del Parque y aquellos relacionados con la prevención de ruinas, derribo de inmuebles y cualquier otro distinto de los de prevención y extinción de incendios.

a) Derechos de salida y permanencia de las dos primeras horas:

PESETAS

Elementos personales:

Por cada sección completa	6.300
Por cada dotación normal.....	4.200

Elementos materiales:

Por cada autotanque.....	6.300
Por cada autobomba.....	4.200
Por cada autoescala	10.500
Por cada motobomba	2.100
Por cada furgón.....	2.100

Por utilización de material de extinción especial.

Valor actualizado.

Por empleo de otros medios de salvamento:	1.780
Por empleo de vehículos de salvamento acuático	1.780

Por cada hora o fracción invertida, sobre-

pasando las dos primeras, los derechos de los epígrafes anteriores, tendrán una reducción del 50 por 100.

Asistencia de mandos:

En función de la gravedad y magnitud del siniestro o requerimiento hecho por el mando subordinado que se halle en el lugar de actuación.

Por cada hora o fracción:

Arquitecto, Director o subdirector del Servicio.....	4.410
Aparejador Subjefe del Servicio	3.520

b) Dietas y Kilometraje:

Además de las tarifas consignadas en los epígrafes precedentes que corresponda, se percibirá:

Por kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso al mismo, por vehículo	90
--	----

Por dietas de personal asistente, por cada ocho horas o fracción de dicho período:

Arquitectos: Director o Subdirector del Servicio.....	4.410
Servicio	3.520
Sargento	1.680
Cabo o mecánico	1.570
Bombero.....	1.470

2.—Otras prestaciones:

Derechos de salidas y permanencia de dos primeras horas. Intervención en actividades relacionadas con prevención de ruinas y construcciones, derribo de inmuebles, desmonte de cornisas, antenas, bajantes, canalones o elementos análogos, abrir puertas o cualquier otra intervención:

PESETAS

Por cada Sección completa.....	6.300
Por cada dotación normal.....	4.200

Elementos materiales:

Por cada autotanque.....	6.300
por cada autobomba.....	4.200
Por cada autoescala.....	10.500
Por empleo de útiles.....	2.100

Prolongación de horario:

Por cada hora o fracción invertida, sobrepasando las dos primeras, los derechos de los epígrafes anteriores tendrán una reducción del 50 por 100.

Asistencia de mandos:

Igual tarifa que la señalada en el último párrafo del artículo 8.1 a).

En caso de salida del parque pero que no se produzca actuación efectiva del personal del Servicio, las presentes tarifas se reducirán al 50%:

DEVENGO

Artículo 9.—Las presentes tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal. Nace la obligación a contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10.1.—La liquidación de las cuotas que corresponda satisfacer por aplicación de esta Ordenanza, se liquidarán una vez producido el devengo de la tasa, de acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos.

2.—Los procedimientos recaudatorios, así como la declaración de partidas fallidas, se efectuará según lo dispuesto en la legislación de régimen local, disposición complementaria y Reglamento de Recaudación.

INFRACCIONES y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.—Las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones serán sancionadas conforme a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.—El Ayuntamiento queda facultado para concertar la prestación de este servicio a los municipios de la provincia en caso de convenio, a solicitud de la Diputación Provincial o Ayuntamientos respectivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1.991 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación por el Pleno Corporativo.

V.B.
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUMERO 12

TASA POR PRESTACION SERVICIO CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER MUNICIPAL

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerio y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: concesión a perpetuidad de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones y tabiquerías de sepulturas; ocupación de los mismos, colocación de lápidas y trabajos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.—Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso los titulares de la autorización concedida.

RESPONSABLES

Artículo 3. 1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 4.—Se exceptúan del pago de esta Tasa de sepultura y enterramientos:

- Los enterramientos de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que se ordenen por la Autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.
- Los enterramientos que por circunstancias especiales o meritorias así lo acordase el Ayuntamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.—La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

PANTEONES, ESPACIOS DE SEPULTURAS AGRUPADAS PARA NICHOS CUBIERTOS, SEPULTURAS Y NICHOS, CONCESIONES A PERPETUIDAD

	<u>PESETAS</u>
Zona especial.—Panteones, por metro cuadrado.....	154.000
Zona primera.—Espacios de ocho sepulturas agrupadas para nichos cubiertos. (según planos aprobados por el Ayuntamiento).....	1.100.000
—Sepultura tabicada	247.000
—Sepultura sin tabicar.....	136.000
Zona segunda.—Sepultura tabicada.....	116.000

—Sepultura sin tabicar.....	49.500
Zona tercera.—Sepultura tabicada.....	87.000
Sepultura sin tabicar.....	12.500
—Sepulturas agrupadas por cada cadáver.....	2.500

Las sepulturas de párvulos satisfarán el 50% de los derechos correspondientes a las respectivas zonas de adultos.

—Nichos individuales.....	37.000
---------------------------	--------

Concedido el terreno para la construcción de un panteón o espacio de sepulturas agrupadas para construcción de nichos cubiertos, deberá ejecutarse la obra en el plazo de un año, a contar desde la concesión del terreno, transcurrido dicho término sin haber efectuado las obras, devengará el canon anual siguiente:

El terreno destinado a panteones 8.000 pts. y en los espacios de sepulturas agrupadas para nichos cubiertos 5.500 pts.

CANON DE SEPULTURAS O NICHOS SIN PERPETUIDAD.—AL AÑO

	<u>PESETAS</u>
Sepulturas de adultos:	
—Zona especial.....	1.000
—Zona primera.....	600
—Zona segunda.....	500
—Zona tercera.....	400

Sepulturas de párvulos:

—Zona especial.....	600
—Zona primera.....	400
—Zona segunda.....	300
—Zona tercera.....	200

Nichos:

—Cada uno.....	600
----------------	-----

ENTERRAMIENTOS

—Por cada cadáver en panteones.....	15.000
—Por cada cadáver en sepulturas zona especial.....	3.700
—Por cada cadáver en sepulturas zona primeras.....	2.500
—Por cada cadáver en sepulturas zona segunda.....	1.350

—Por cada cadáver en sepulturas zona tercera.....	870
---	-----

Los enterramientos que se efectúen en zona de párvulos satisfarán el 50 por 100 de la escala anterior.

Por cada feto o miembro procedente de amputaciones en:

—Zona de panteones.....	1.860
—Zona especial.....	570
—Zona de primera.....	375
—Zona segunda.....	290
—Zona tercera.....	180

TRASLADOS, EXHUMACIONES E INHUMACIONES:

—Por cada cadáver o resto de cadáver dentro del Cementerio.....	6.200
---	-------

—Por cada cadáver exhumado con destino a otro Cementerio.....	7.400
—Por cada cadáver inhumado procedente de otras poblaciones.....	25.000

Quedan exentos del pago de estos derechos los cadáveres procedentes de otras poblaciones de personas que tuvieren en el momento del fallecimiento la cualidad de ser vecinos de esta ciudad de Avila.

LICENCIA DE OBRAS

PESETAS

—Construcciones de panteones, previa presentación y aprobación de proyectos por el Ayuntamiento, el 4 por 100 del total del presupuesto de la obra a ejecutar, con un mínimo de 50.000 pts.	
—Construcción de espacios de ocho sepulturas agrupadas para nichos cubiertos.....	50.000
—Colocación de sarcófagos, entendiéndose por tal, el trabajo ornamental que conste de dos partes como mínimo.....	7.400
—Cualquier otra obra a realizar en sepulturas y nichos por licencia.....	1.300
—Tabicar sepulturas en cualquier zona del Cementerio, por cada una.....	50.000

Todas estas licencias de obras a efectuar en sepulturas de párvulos, satisfarán el 50 por 100 de los derechos consignados anteriormente.

OCUPACION DEL RECINTO:

PESETAS

Ocupación de terreno, dentro del recinto del Cementerio con materiales o trabajos hasta su definitiva colocación por metro cuadrado y día.....	110
--	-----

ENTRADA DE VEHICULOS EN EL RECINTO DEL CEMENTERIO

—Furgonetas, búmer por cada entrada.....	200
—Camiones, por cada entrada.....	375

EMBALSAMIENTO Y DEPOSITO DE CADAVERES:

—Por cada cadáver que sea embalsamado ...	6.200
—Por cada cadáver instalado en el depósito por día o fracción.....	620

DEVENGO

Artículo 6.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la presentación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7.—Las concesiones a perpetuidad o en canon, se entenderán hechas por el tiempo durante el cual se utilice el Cementerio, no teniendo derecho los titulares, adquirentes o interesados a indemnización de clase alguna, si por

cualquier causa se clausurase o destinare el mismo a otro servicio.

Artículo 8.—Si por razones de ampliación o reforma del cementerio hubiera necesidad de disponer de zonas destinadas a sepulturas o nichos, queda expresamente facultado el Ayuntamiento para efectuar el traslado de los restos existentes en dichas sepulturas a zonas similares y de características semejantes, sin que por ello perciba ningún derecho.

Artículo 9.—Los titulares de sepulturas o nichos sujetos al pago del canon anual que los grava, que dejaren de satisfacer el mismo durante dos anualidades, se interpretará esta decisión por el Ayuntamiento como renuncia expresa a dichas sepulturas o nichos, y si los cadáveres existentes en las mismas llevasen inhumados cinco años, se procederá a su exhumación y traslado de los restos al osario, quedando las sepulturas mencionadas a disposición del Ayuntamiento, retirándose los atributos ornamentales que tuvieran, los cuales serán trasladados y depositados por plazo de un año a disposición de quien acredite ser su dueño, transcurrido dicho plazo sin haberse interesado su recogida o devolución, quedarán igualmente a beneficio del Ayuntamiento que podrá disponer libremente de los mismos.

Artículo 10.—Los deterioros o perjuicios, que con motivo de la realización de cualquier clase de obra en el Cementerio, puedan producirse en trabajos de sepulturas o bienes del Ayuntamiento, estarán obligados en su reparación: de forma principal la persona que ejecute el daño y subsidiariamente el dueño de la sepultura en que se realicen los trabajos causantes del daño.

Artículo 11.—Se prohíbe concesión de sepulturas, panteones y nichos en proindiviso y, por tanto, deberá figurar siempre la titularidad de las mismas a una sola persona física viiente, sin cuyo requisito no podrá efectuarse enterramiento alguno.

A la solicitud que en cada caso deberá presentarse, los herederos del titular, acompañarán un documento en el que conste la conformidad de todos ellos, para la designación de aquella persona que en lo sucesivo deba figurar como titular, extendiéndose nuevo título de concesión, previo el pago de los derechos correspondientes si a ello hubiere lugar y siempre sin perjuicio del mejor derecho que a tercero pudiera corresponder.

Artículo 12.—Cuando la transmisión de panteones, sepulturas o nichos se verifique entre padres e hijos o entre cónyuges, le será computada la totalidad de los derechos al nuevo titular.

Artículo 13.—Cuando la transmisión de sepulturas, panteones o nichos perpétuos se verifique entre familiares no comprendidos en los grados de parentesco citados en el artículo anterior, el Ayuntamiento percibirá por este cambio de titularidad el 50 por 100 del valor que corresponda a la tarifa vigente en el momento del cambio.

Artículo 14.—El titular de varias sepulturas o nichos que desee adquirir a perpetuidad una de ellas y agrupar en ésta los restos existentes en las otras, podrá hacerlo siempre que las sepulturas que queden libres de cadáveres se dejen a favor del Ayuntamiento, sin que éste perciba derecho alguno por el traslado de los restos existentes en las sepulturas que queden a su favor.

Artículo 15.—Los titulares que deseen dejar libres sepulturas o nichos perpétuos a favor del Ayuntamiento y siempre que los restos existentes sean trasladados a otra sepul-

ura también perpetua, se les abonará por esta renuncia el 10 por 100 del valor que pagó en su día.

Artículo 16.—La colocación de cualquier clase de trabajo ornamental requerirá previamente que las sepulturas estén abicadas, sin cuyo requisito no se prestará la correspondiente y preceptiva autorización. Se exceptúa de esta exigencia a simple colocación de lápidas y cruces encima de la tierra.

Artículo 17.—Para la concesión de una sepultura o nicho será necesaria la existencia de cadáver cuyo fallecimiento se haya producido en las últimas 48 horas.

Para la concesiones de terreno donde se puedan construir panteones o nichos agrupados será necesario acreditar su uso para restos de antigüedad no superior a 15 años, cuyo parentesco con el peticionario titular no exceda del segundo grado sanguíneo y del primero colateral y siempre que se efectúen los traslados dentro del propio cementerio municipal.

Artículo 18.—Se observará con todo rigor cuanto dispone el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 20 de julio de 1974 y muy especialmente en lo que hace referencia al embalsamamiento, depósito y traslado de cadáveres.

Artículo 19.—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 20.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación, se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando sea procedente la declaración de fallido se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que los agentes de recaudación pudiera corresponder.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1991, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

V.B.
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUMERO 13

TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL ENCAMINADA A LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES Y DEPÓSITO DE LOS MISMOS EN ALMACENES MUNICIPALES

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.—En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las

Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece las tasas por prestación de los servicios de retirada de vehículos de las vías públicas municipales y su depósito en almacenes municipales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.—El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

La realización de actividades de la competencia municipal motivadas, directa o indirectamente, por personas determinadas y que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación originando la retirada de los vehículos de las vías públicas municipales, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento municipal de Circulación Urbana.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.—Estarán obligadas al pago y al cumplimiento de las demás prestaciones tributarias, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que den lugar a alguna de las actividades o servicios municipales enumerados en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4.1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.—Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no solo en función de los gastos de personal, material, conservación, tiempo invertido, cargas financieras y amortización de instalaciones directamente afectadas, sino también del porcentaje de los gastos generales de administración que les sean atribuibles de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

TARIFAS

Artículo 6:

PESETAS

a) Conducción de vehículos a los depósitos municipales. (GRUA).	
—Bicicletas, ciclomotores y motocicletas.....	1.500
—Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques.....	5.000
—Camiones, autocares y autobuses	25.000

Estas tarifas se incrementarán en el 50% cuando el servicio se preste desde las 22 horas hasta las 8 horas y en el

100% cuando el servicio se realice en días festivos y vísperas de los mismos.

b) Permanencia de vehículos en los depósitos municipales (DEPOSITO)

Por cada día, contando el de entrada y salida:

—Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	100
—Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques.....	300
—Camionetas, autocares y autobuses	500

EXENCIONES DE LA CUOTA

Artículo 7.—Estarán exentos del pago de la tasa correspondiente por retirada y depósito de vehículos:

a) Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.

b) Los dueños de los vehículos trasladados de lugar y retirados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen convincentemente que la señal del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no hubiese sido anunciada con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

DEVENGO

Artículo 8.—Las presentes tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.—En los casos de retirada de vehículos de las vías públicas, la devolución de los mismos llevará consigo el previo pago de la tasa correspondiente que será cobrada por la Tesorería de Fondos, mediante recibo talonario, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 10.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio y según lo dispuesto en el reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.—Las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones serán sancionadas conforme a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio de 1991, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

V.B
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUMERO 14

TASA MUNICIPAL POR EXPEDICION DE LICENCIA DE AUTOTAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.—Los derechos o tasas son los que se especifican en la siguiente:

TARIFA

	<u>PESETAS</u>
Por cada revisión anual obligatoria del vehículo	640
Por cada revisión anual obligatoria del autobús	1.175
Por cada transferencia del vehículo que se haga en razón de mortis causa.....	6.500
Por cada traspaso o concesión de licencia, que se concede por la Comisión de Gobierno y vehículo.....	30.000
Por cada revisión anual obligatoria de ambulancias y coches fúnebres	1.175

ORDENANZA NUMERO 15

TASA POR DERECHOS DE EXAMEN PARA OPOSICIONES Y CONCURSOS

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local en relación con los art. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la tasa de derechos de examen para la participación en oposiciones, concursos y concurso-oposiciones que se convoquen por esta Corporación en plazas de funcionarios o empleados de la misma.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.—Los derechos de examen serán satisfechos por los aspirantes al presentar instancia solicitando tomar parte en la convocatoria, mediante ingreso en la Tesorería Municipal uniéndose el resguardo a la instancia. Conforme al artículo 71 de la Ley de procedimiento Administrativo se concederá un plazo de diez días, con el apercibimiento que dicho precepto previene para salvar la omisión de este requisito.

Artículo 3.—Si no se hicieren efectivos los derechos de examen en la forma prevista en el artículo anterior, el solicitante no podrá ser admitido a la convocatoria y se archivará su instancia sin más trámite.

Artículo 4.—Los derechos de examen abonados sólo serán devueltos en el caso de que el solicitante no sea admitido a la convocatoria por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en la misma.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 1.—El importe de los derechos de examen se es-

tablece en función del grupo a que corresponda la plaza a que se pretende acceder, según la siguiente escala:

—Plazas del Grupo A.....	2.800 pts.
—Plazas del Grupo B.....	2.200 pts.
—Plazas del Grupo C.....	2.200 pts.
—Plazas del Grupo D.....	1.700 pts.
—Plazas del Grupo E.....	1.100 pts.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, surtirá a efectos a partir del ejercicio económico de 1991, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

V.B. *EL ALCALDE* *EL SECRETARIO*

ORDENANZA NUMERO 17

PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

CUANTIA Y TARIFAS

Artículo 3.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se establece en función de la naturaleza de los aprovechamientos y de acuerdo con las tarifas que se especifican a continuación.

Artículo 4.—Las tarifas aplicables serán las siguientes:

1.—Obras en la vía pública:	
1.1.—Pasos de vehículos:	
a) Construcción.....	10.700 pts.
b) Supresión o reparación.....	5.300 pts.
1.2.—Calicatas o zanjas, por cada metro lineal y día:	
a) En suelo pavimentado.....	300 pts.
b) En suelo sin pavimentar.....	150 pts.
2.—Reposición o reconstrucción del pavimento y obras ejecutadas por el Ayuntamiento a cuenta de particulares:	
Las tarifas a aplicar serán las siguientes:	
a) Coste de mano de obra por cada hora o fracción de prestación del servicio por persona:	
Según Convenio Laboral vigente en el momento o normas sobre retribuciones de los funcionarios locales.	
b) Por cada vehículo.....	1.500 pts.
c) El material se incluirá al precio de coste.	
d) Costes indirectos:	
Sobre la suma que resulte de aplicar los apartados anteriores a) y b).....	16% más

Pasada la primera hora, el resto del tiempo se computará de media en media hora.

ORDENANZA NUMERO 18

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON VALLAS U OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación

con el art. 41.a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda establecer el Precio Público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 1.—La obligación de pago nace por la instalación de los citados elementos en la vía pública.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.—Estarán obligados al pago de este precio público las personas físicas y jurídicas a quienes se hubiese concedido licencia urbanística para la realización de obras que precisen la instalación de los elementos sujetos a gravamen, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición. Cuando el solicitante de la licencia fuese persona distinta del propietario de la edificación en la que se realizan las obras, se entenderá que aquél actúa como mandatario del propietario, correspondiendo a éste la obligación de pago.

CUANTIA - TARIFA

Artículo 3.—La cuantía del presente precio se ajustará a la siguiente

TARIFA

	<u>PESETAS</u> m/2/día
A) Ocupación de la vía pública:	
1.—Escombros, materiales que se depositen fuera de la valla instalada para la ejecución de las obras, maderas, muebles y cualquier otro efecto sobre la vía pública o acera, cuando su duración no exceda de 7 días, por m ² y día.....	70
2.—Si la permanencia de los citados materiales excediera de 7 días, requerirá autorización del órgano municipal correspondiente, y el importe del precio será, por m ² y día o fracción.....	140
3.—En el supuesto de que se instalen sobre bienes de dominio público montacargas, grúas o cualquier otro elemento fijo que suponga un obstáculo para el normal tránsito por aceras y calzadas, aunque los mismos estén vallados y protegidos, por m ² y día o fracción.....	70
B) Descarga de géneros o mercancías:	
—Por cada vehículo que descargue a granel la mercancía sobre la vía pública ocasionando molestias o residuos que ensucien la misma, por m ² y día.....	280
C) Vallas, andamios, puntales y asnillas, por m ² y día o fracción.....	40
D) Contenedores por día o fracción y m ²	350
E) Para el supuesto de ocupación de la vía pública que suponga la supresión del tráfico rodado, o alteración de este el importe del precio será:	

- 1.—Si existe supresión total del tráfico rodado por m², día o fracción 2.500
- 2.—En caso de alteración del tráfico como consecuencia de ocupación de la vía pública en forma paralela a la acera, será por m², día o fracción de..... 1.500

cales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de abril reguladora de Tasas y precios Públicos.

Artículo 11.—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir durante 1991, y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

V.B.
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Artículo 4.—A los efectos de aplicación de la tarifa la ocupación de superficie por acotamiento de vallas se referirá a la realmente cercada, incluido el vallado.

La de puntales, a la teórica comprendida por la longitud del edificio apuntalado hasta la base del puntal.

La de andamio, la longitud del mismo multiplicado por la mayor anchura de su armazón.

EXENCIONES.

Artículo 5.—Están exentos del pago del precio, los apeos por causa inmediata de ruina y por el tiempo hasta que la autoridad decreta el derribo del inmueble y los puntales y andamios cuando se hallen colocados dentro de la superficie acotada por la valla, ya que ésta se haya sujeta al pago de los correspondientes derechos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 6.—En toda obra de nueva planta o reforma de fachadas o medianerías, contiguas a solares descubiertos, es obligatorio colocar una protección o una valla normalmente de dos metros de altura, por lo menos de madera, ladrillo, plancha metálica, rasilla y otro material que permita un aspecto decoroso, pero la superficie máxima que pueda acotarse será la que se señale por el Ayuntamiento, con el fin de hacer compatible su instalación con la menor molestia, entorpecimiento o peligro en la circulación de transeúntes o vehículos.

Artículo 7.—Cuando lo céntrico o la angostura de la vía pública, la superficie a ocupar por vallas o andamios, perturben sensiblemente la circulación y las obras se realicen con un ritmo de ejecución en lentitud fuera de lo normal, el Ayuntamiento, previo informe de los servicios Técnicos, podrá obligar a su sustitución por la instalación de andamio o valla voladiza. Si fuese imposible la sustitución se podrá señalar un plazo máximo de ocupación, transcurrido el cual la tasa podrá ser elevada hasta cinco veces de su cuantía.

Artículo 8.—De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrían sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 9.—Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 10.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Lo-

ORDENANZA NUMERO 19

PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LA RESERVA DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

CUANTIA - TARIFA

Artículo 3.—La cuantía del presente precio público será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

TARIFAS

Entrada de vehículos:	Categoría de la calle			
	1ª	2ª	3ª	4ª y 5ª
a) Hasta 8 m.....	15.000	13.000	10.000	7.500
b) Más de 8 m.....	19.000	16.500	14.000	11.500

Sobre las precedentes tarifas se establecen las siguientes bonificaciones en cuota:

- 50% en locales con superficie inferior a 30 m².
- 25% en locales con superficie inferior a 100 m².

En los supuestos en que existan dos o más puertas de acceso de vehículos a una finca particular o a un mismo local, se liquidará cada entrada independientemente y se dividirá proporcionalmente la superficie total del garaje entre las puertas existentes para aplicar las bonificaciones del apartado anterior.

En todo caso, para la concesión de los pasos de carruajes habrá que someterse a lo preceptuado por las disposiciones municipales que regulen el acceso de vehículos a inmuebles a través de las aceras y otros bienes de dominio público y de las reservas de estacionamiento, parada y otros usos sobre los mismos bienes.

Reserva de espacios:

- Reserva permanente:
Por cada metro lineal y año:

1ª	2ª	3ª	4ª y 5ª
2.400	1.900	1.300	650

Reserva temporal para carga y descarga, en las horas fijadas, al año:

1ª	2ª	3ª	4ª y 5ª
5.500	4.500	4.000	3.500

—Reserva de espacio para el servicio de urgencia en establecimientos públicos, al año:

1ª	2ª	3ª
10.200	9.000	7.500

—Reserva limitada:

Por la reserva de espacio, no incluido en los apartados anteriores, por día o fracción:

1ª	2ª	3ª	4ª y 5ª
1.300	1.150	1.000	900

ORDENANZA NUMERO 20

PRECIO PUBLICO POR INSTALACIONES VOLADIZAS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS

CUANTIA TARIFA

Artículo 2.—La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza se ajustará a la siguiente

TARIFA

CUOTA ANUAL

Toldos, cortinas y marquesinas que sobresalgan de la línea de fachada y aprovechen el vuelo de la vía pública por metro cuadrado de superficie..... 135

Miradores, terrazas y construcciones de cualquier clase y características que sobresaliendo de las fachadas se hallen cubiertas o no, constituyan una mayor área de construcción por m² y planta 125

Artículo 3.—Los toldos deberán tener una altura de arranque no inferior a tres metros y medio y el colgante sin exceder su altura de dos metros del suelo ni llegar a 0,30 metros del bordillo de la acera.

ORDENANZA NUMERO 21

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41.a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece el precio Público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, así como toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y elementos verticales.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 2.—La obligación de pago del presente precio público nace por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, veladores, sillas, toldos y demás elementos de la industria de cafés, bares, restaurantes, cafeterías y por casinos, círculos de recreo, sociedades, hoteles y demás establecimientos análogos.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3.—Están obligados al pago del precio público por aprovechamientos especiales, las personas naturales o jurídicas y demás entidades titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones, o las personas físicas o jurídicas beneficiarias de los distintos aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

CUANTIA - TARIFA

Artículo 4.—La cuantía del presente precio público viene determinada en la tarifa que se establece a continuación.

TARIFAS

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

	<u>PESETAS</u>
—Por cada mesa y cuatro sillas en calles y plazas de 1ª categoría y por temporada	10.000
—Por cada mesa y cuatro sillas en calles y plazas de 2ª categoría y por temporada	8.500
—Por cada mesa y cuatro sillas en calles y plazas de 3ª categoría y por temporada	7.400
—Por cada mesa y cuatro sillas en calles y plazas de 4ª categoría y por temporada	6.200
—Por cada mesa y cuatro sillas en calles y plazas de 5ª categoría y por temporada	5.000

NORMAS DE GESTION

Artículo 5.—El precio público regulado en la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas de gestión:

1.—Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles para la temporada que se autorice.

2.—Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de algún aprovechamiento presentarán en el registro General solicitud detallada de la superficie a ocupar y número de sillas, veladores y demás elementos que dentro de esa superficie se han de colocar, acompañando croquis explicativo firmado por el solicitante, que deberá tener en cuenta que en tanto no se le conceda la correspondiente autorización por el Organismo Municipal que corresponda, no podrá ocupar los terrenos de uso público. Así mismo deberá acompañar carta de pago del importe del precio correspondiente, previamente a la tramitación de la autorización.

En el caso de que se autorice la ocupación de la vía pública solicitada, se devolverá, sellado con el del Ayuntamiento, el croquis al interesado, quien está obligado a mostrarlo en cualquier momento a los agentes municipales para ver si ocupan más terreno de lo autorizado.

Si el aprovechamiento no se autoriza, se procederá a la

devolución del precio público correspondiente. Significándose que el pago previo de éste no supone la autorización de la ocupación.

3.—En el caso de que se realice algún aprovechamiento sin la debida licencia municipal, se procederá a darle de alta de oficio, sin perjuicio de que la Administración ordene la suspensión de las instalaciones en el supuesto de que no procediera la autorización municipal, y sin que ello de lugar a la devolución de las cuotas satisfechas o anulación de las liquidaciones pendientes de cobro.

Los elementos sombreadores y demás elementos delimitadores del espacio acotado para la instalación de las mesas y sillas deberán estar de acuerdo con el entorno donde se ubiquen.

Artículo 6.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de La ley 9/1989 de 13 de abril reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 7.—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir durante 1991, y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

V.B.
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUMERO 22

PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA Y ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

CUANTIA - TARIFA

Artículo 3.—La cuantía del precio se determinará en base a la superficie total que ocupe el comerciante o feriante con el puesto, barraca u otras instalaciones para el ejercicio de la actividad mercantil de acuerdo con la tarifa que se cita.

TARIFA

	m ² día	FRACCION PTS
		Para todas las categorías
—Vendedores ofreciendo sus productos, por día, de hortalizas, verduras, etc., en la Plaza de la Victoria, mercado tradicional...		70
—Vendedores ofreciendo sus productos que no estén comprendidos en el apartado anterior y que no sean los tradicionales de frutas, verduras, y productos del campo.....		400
—Instalación de teatros, circos y actividades similares.....		50

—Rodajes cinematográficos dentro del casco de la ciudad..... 13.000

ORDENANZA NUMERO 23

PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41.B) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece el precio público por Suministro de Agua Potable.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 1.—Nace la obligación de pago desde el momento que, por parte de los propietarios interesados se formalice el contrato de suministro.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.—Estarán sujetos al pago de este precio los propietarios de los inmuebles, tenga o no la calidad de usuarios, solicitantes del suministro de agua.

CUANTIA - TARIFA

Artículo 3.—La cuantía del presente precio viene determinada por las tarifas siguientes:

TARIFAS

- A) Suministro de Agua:
 - Mínimo trimestral de seis metros cúbicos por vivienda, cualquiera que sea su uso o aprovechamiento, así como para obras..... 120 pts/mes
 - Consumo de siete a doce metros cúbicos.. 35 pts/3.
 - De trece metros cúbicos en adelante..... 50 pts. m. 3

B) Acometidas a la red de agua: Por cada acometida de agua facilitando el Ayuntamiento la llave de toma, cincho de brida y demás piezas especiales consideradas necesarias, incluida mano de obra, satisfará el interesado los derechos que fija la siguiente escala, en función del calibre o sección de la toma de agua.

	<u>PESETAS</u>
—Por cada vivienda o local comercial hasta 80 m ²	5.500
—Por cada vivienda o local de 80 m ² a 150 m ²	8.250
—Por cada vivienda o local de 150 m ² en adelante.....	16.500

Las presentes tarifas se reducirán para el caso de suministro de agua del Matadero Municipal en por ciento partiendo de un mínimo mensual de 25 m³.

NORMAS DE GESTION

Artículo 4.—CONTRATO. La concesión de suministro de agua implicará la obligación de suscribir, en las oficinas municipales, el correspondiente contrato entre el particular-propietario y el Ayuntamiento.

Artículo 5.—FIANZA. Al formalizar el contrato por el ti-

ular-propietario se abonará por cada uno de los usuarios incluidos en el mismo, la cantidad de 6.000 pts. en concepto de fianza como garantía de su cumplimiento.

El importe de la fianza sólo será devuelto cuando se curse la baja del contrato de suministro.

Artículo 6.—SOLICITUD DEL SERVICIO.—Se efectuará mediante instancia dirigida al Ayuntamiento en la que se harán constar las circunstancias personales del solicitante y las características del inmueble (número de grifos, servicios, sección de tuberías y destino del local) para que, previo examen de la misma, fijar las condiciones de las acometidas. Solo podrán hacerse las instalaciones derivando sus tomas de la red general.

Artículo 7.—OBRAS DE ACOMETIDA.—Todas las obras y conducción de agua, desde su conexión con la red de distribución hasta la llave de paso y su ejecución se llevará a cabo en la forma que por el Servicio Municipal se indique y serán por cuenta del abonado.

Artículo 8.—CONTROL DE ACOMETIDA.—En todas las acometidas se instalará obligatoriamente una llave intermedia, modelo de cuadradillo establecida por el Ayuntamiento, entre la pieza de toma y el contador general o de la llave de comprobación en los contadores individuales que permita, en caso de avería, su incomunicación con la red general. Dicha llave se situará en la vía pública, normalmente en la acera.

Artículo 9.—Las Obras de acometida deberán ser efectuadas necesariamente por personal competente con carnet de Instalador Autorizado y según normas municipales. Las reparaciones en acometidas existentes desde la red general hasta la llave de cuadradillo, deberán ser ejecutadas por personal del servicio o persona autorizada, estando esta conservación incluida en la tarifa.

Las instalaciones de distribución interior se efectuarán siempre con absoluta independencia de cualquier otro servicio de agua, si lo hubiere, sin que se pueda establecer la menor relación o conexión.

Artículo 10.—OBRAS EN LA VIA PUBLICA.—Las Obras de apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, serán efectuadas durante las horas en que menos se interrumpa el tránsito de personas y circulación de vehículos, colocándose las señalizaciones reglamentarias y ejecutadas con la mayor celeridad posible. En las acometidas en que la red general esté situada en el lado opuesto de la calzada y haya necesidad de cruzar la misma, la tubería de la acometida se protegerá por tubos de cemento para evitar, en lo posible, su rotura y reapertura de zanjas en caso de avería. El usuario vendrá obligado a dejar el pavimento en idénticas condiciones a las que se encontraba antes de la apertura de zanjas, así como la reposición de servicios o servidumbres afectados.

Artículo 11.—CONTADORES.—El usuario, instalará, a su costa el correspondiente contador regulador de modelo oficialmente autorizado en sitio visible y de fácil acceso que permita con la mayor claridad obtener su lectura, protegido por una arqueta que normalmente deberá estar situada en la entrada del edificio, en el portal o en el hueco de la escalera. Podrán instalarse contadores divisionarios o generales.

Artículo 12.—INSTALACION DE LA BATERIA DE CONTADORES DIVISIONARIOS.—Cuando se emplee éste sistema este se instala al final del tubo de alimentación. La referida batería está formada por un conjunto de tubos horizontales y verticales que alimenta los contadores divi-

sionarios, sirviendo de soporte a dichos apartados y a sus llaves. Los tubos que integran la batería cerrarán circuitos cerrados, habiendo como máximo tres tubos horizontales.

En todos los casos la puerta del armario o cámara destinada a la ubicación de la batería deberá ser de una o más hojas que, al abrirse, dejen libre todo el ancho del cuadro. En caso de instalación sobreelevadora han de mantenerse libres para las baterías los espacios necesarios, con independencia del que ocupe aquella. Las cámaras quedarán situadas en un lugar de fácil acceso y de uso común en el inmueble, estando dotadas de iluminación eléctrica, desagüe directo a la alcantarilla con cota adecuada y suficientemente separadas de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas y electricidad.

La instalación de baterías de contadores divisionarios requerirá previa autorización de la Jefatura de Industria de la Junta de Castilla y León.

Artículo 13.—Cuando para el suministro a diversas viviendas o edificios se necesita un aljibe o depósito con un grupo de bombeo, se instalará un contador en la entrada del mismo que además servirá como contador general.

En todos los casos de contador general se considerará como mínimo de consumo el que resulte de la suma de los que corresponderían a cada una de las viviendas del inmueble.

Artículo 14.—REPARACION DE CONTADORES.—En caso de avería o inutilización del contador el abonado tiene la obligación de repararle o sustituirle, a su costa, en el plazo máximo de un mes, estando facultado el Ayuntamiento, en caso de incumplimiento, para efectuarlo directamente y en todo caso a cargo del interesado. Tanto la retirada como la reinstalación de dicho aparato de medición, se efectuará por personal del Servicio Municipal.

Artículo 15.—PROMEDIO DE CONSUMO.—Durante el tiempo de carencia del contador, interim sea reparado o sustituido, se tarificará el promedio de consumo del período o época anterior.

Artículo 16.—PRECINTOS.—Está prohibido alterar o quitar los precintos de las llaves de comprobación o control. Si por accidente fortuito se rompiera alguno, el abonado lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Servicio Municipal.

Artículo 17.—ABONO DE CONSERVACION DE CONTADORES Y ACOMETIDAS.—Establecido el servicio de abono sobre conservación de contadores y reparaciones en las acometidas, queda garantizado su normal funcionamiento, satisfaciéndose mensualmente, como cuota de abono, en los contadores hasta 10 m/m, 4 pts. hasta 20 m/m, 6 pts. hasta 30 m/m, 10 pts.; hasta 40 m/m, 18 pts.; y excediendo de dicho calibre la cuota será de 25 pts.

Artículo 18.—Trimestralmente se hará una lectura del contador que se podrá anotar a petición del abonado en una libreta que a este efecto será entregada por el Servicio Municipal. La referida lectura será consignada en la contabilidad particular de cada uno de los abonados del Servicio para su posterior facturación y cobro.

Artículo 19.—SUMINISTRO PROVISIONAL DE AGUA PARA OBRAS.—Esta clase de suministro tendrá carácter especial y transitorio, y se efectuará en las condiciones siguientes:

a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apro-

piado y debidamente protegido, así apreciado a juicio del Servicio Municipal de Aguas.

b) Al formalizar el contrato, se abonará por el usuario la cantidad de DIEZ MIL PESETAS en concepto de fianza como garantía de su cumplimiento.

c) El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con las tarifas establecidas en el art. 3 de esta Ordenanza.

d) Esta clase de suministro queda excluida del abono de conservación citado en el artículo 17, siendo de la exclusiva responsabilidad del usuario el perfecto funcionamiento. En el supuesto de avería en el contador, el usuario, inmediatamente deberá dar cuenta al ayuntamiento, y sustituirle por otro en perfectas condiciones de funcionamiento, y en caso contrario, el Ayuntamiento podrá cortar el suministro y anular el contrato.

El suministro se cortará cuando se solicite para el edificio, licencia de primera utilización o estime que el edificio está terminado.

e) Se considera "defraudación" la utilización de este suministro para usos distintos al de "obras" pudiendo el Servicio Municipal de aguas, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato.

Artículo 20.—FORMA DE PAGO.—Las liquidaciones se girarán por recibos trimestrales. Los abonados o usuarios comunicarán al Servicio Municipal de Aguas el número y titular de la cuenta corriente o de ahorro a cargo de la que se efectuará el pago de los recibos girados por concepto de suministro de agua y alcantarillado, a cuyo efecto deberán autorizar así mismo a las Entidades bancarias correspondientes para que atiendan el pago de los recibos.

La falta de pago de los recibos producirá automáticamente la baja en el Servicio del abonado y el corte de agua de la acometida particular, con pérdida de la fianza constituida en su día y sin perjuicio del derecho que se reserva el Ayuntamiento para realizar el cobro de los recibos pendientes por los procedimientos legales.

Artículo 21.—RESPONSABILIDADES.—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

Artículo 22.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas, en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 47.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de abril reguladora de tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio de 1991, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

V.B.
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUMERO 24

PRECIO PUBLICO POR SERVICIOS DE MATADERO
Y ACARREO DE CARNE

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el art. 117 en rela-

ción con el art. 41.B de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece el precio público por servicios de matadero y acarreo de carne.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 1.—La obligación de pago se origina por la entrada de reses o carnes en el matadero municipal, por su acarreo a los locales, tablaerías o lugares designados de su recepción y, en todo caso, desde el momento en que presen los servicios o se utilicen los bienes e instalaciones.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.—Estarán obligados al pago del presente precio quienes se beneficien por los servicios prestados en el Matadero Municipal.

CUANTIA - TARIFA

Artículo 3.—La cuantía del presente precio público se ajusta a la siguiente

TARIFA

SACRIFICIO, DEGUELLO, DESUELLO, LIMPIEZA Y PESADA OFICIAL

	<u>PESETAS</u>
—Ganado vacuno y terneras, peso en canal, por kilogramo.....	16,00
—Corderos y cabritos, hasta 8 kilogramos, por unidad.....	300
—Cordero de más de 8 kilogramos, por unidad.....	345
—Ovejas por unidad.....	450
—Cabras por unidad.....	450
—Cerdos, por kilogramo (peso en canal)	12
—Tostones: Totalmente faenado por el matadero.....	150

En matanzas de urgencia, se incrementarán estos aumentos en el 100 por 100 de recargo.

ACARREO DE CARNES:

(Trasporte, carga y descarga).

—Por cada kilogramo de carne, cualquiera que sea su clase, incluidos despojos en la localidad.....	6,50
--	------

TARIFA DE CARGAS Y CAMIONES:

—El kilogramo de canal en jornada de trabajo, por kilogramo.....	6,50
—El kilogramo de canal, fuera de la jornada de trabajo, por kilogramo.....	7,50

SERVICIO DE PESADA:

Por cada pesada a petición de parte interesada independiente de la oficial que tiene carácter gratuito:

—Por cada res vacuna o equina.....	23,50
—Por cada ternera o res de cerda.....	12,50
—Pesada fraccionada, por cada res indistintamente.....	94

—Pielés, procedentes de ganado vacuno por unidad..... 12,50

SERVICIO DE MONDONGUERIA.— (LOCACION, ALUMBRADO, UTILIZACION DE AGUA Y USO DE CAMARA DE DESPOJOS):

—Por cada despojo de res vacuna..... 237,50
 —Por cada despojo de res ternera..... 176,50
 —Por cada despojo de res cerda..... 121,50
 —Por cada despojo de res equina..... 94
 —Por cada despojo de res lanar o cabría..... 23,50

SERVICIO DE ESTABULACION: (Excediendo del día de sacrificio).

—Por cada res vacuna, ternera, equina o de cerda, por día 121,50
 —Por cada res lanar o cabría, por día..... 23,50

SERVICIO CAMARAS FRIGORIFICAS:

—Por cada res vacuna y ternera, por día..... 110,50
 —Por cada res equina, por día..... 110,50
 —Por cada res lanar o cabría, por día..... 55,50

El sacrificio de ganado vacuno y de cerda lleva consigo la permanencia en la cámara frigorífica durante 24 horas como máximo a partir de dicho plazo se aplicará este epígrafe.

HORNO CREMATORIO:

—Por cada res vacuna..... 474
 —Por cada res equina..... 353
 —Por cada res cerda o ternera..... 231,50
 —Por cada res lanar o cabría..... 94

Estas tarifas se verán incrementadas con el 12% de IVA.

NORMAS DE GESTION

Artículo 4.—El cobro de derechos se realizará mediante recibo expedido por la Administración del matadero, quedando facultada para incautarse o retener las carnes correspondientes a reses cuyo pago se demore, pudiendo proceder a su venta para el reintegro de la cantidad devengada y no satisfecha, reintegrando al dueño el resto del producto vendido.

Artículo 5.—Si se interesase realizar las matanzas en domingos, días festivos o en horario distinto del normal, cualquiera que fuese la causa que justifique la urgencia, el Ayuntamiento queda facultado para concertar total o parcialmente la prestación del servicio y precio.

Artículo 6.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de abril, reguladora de Tasas y precios Públicos.

Artículo 7.—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio de 1991 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

V.B.
 EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUMERO 25

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE PUESTOS, ALMACENES Y SERVICIO EN CAMARAS FRIGORIFICAS EN EL MERCADO CENTRAL DE ABASTOS

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el art. 117 en relación con el art. 41.A) de la ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece el precio público por ocupación de puestos, almacenes y servicio de cámaras frigoríficas en el Mercado Central de Abastos.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 1.—La obligación de pago se origina por la ocupación de los puestos o usar los servicios del Mercado Central de Abastos.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.—Estarán obligados al pago del presente precio público los industriales usuarios de los puestos o servicios del Mercado Central de Abastos, regulados en esta Ordenanza.

CUANTIA - TARIFA

Artículo 3.—La cuantía del presente precio se ajustará a la siguiente

TARIFA

PESETAS

PUESTOS FIJOS.—PRECIO MENSUAL PLANTA PRIMERA:	
Números 21-22-23 y 24	6.300
1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-20 y 26.....	8.400
19.....	10.500
25.....	11.900
17 y 18.....	14.000
27 y 28.....	15.300

GALERIA CUBIERTA:

Espacio acotado, para un puesto..... 3.900

GALERIA ANTERIORMENTE OCUPADA POR SUPERMERCADO:

En el caso de habilitarse la misma en locales comerciales, la ocupación se realizará mediante subasta pública, con el precio inicial de licitación en razón de 107 pts. mensuales por metro de superficie.

PLANTA SEGUNDA:

	<u>PESETAS</u>
Puestos números 23-24-25-26-27 y 28	6.300
2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18- 21-22-29 y 30.....	8.400
19.....	10.500
31.....	11.900
20.....	14.000
32.....	15.300

Si el Ayuntamiento autorizase la unión de dos o más puestos fijos, el precio de ocupación será el resultante del total incrementado en un 20 por 100.

Si el Ayuntamiento autorizase el que algún puesto sobresalga de la línea marcada, la tarifa se incrementará en un 40%.

TERRAZAS:

	<u>PESETAS</u>
Por cada metro de superficie y día.....	36

ALMACENES Y CAMARAS FRIGORIFICAS:

Almacenes, ocupación parcial, por bulto y día	11
---	----

ALMACENES OCUPADOS TOTALMENTE:

Número 1, tasa mensual	5.300
Número 2, tasa mensual	10.700
Número 3, tasa mensual	16.000
Número 4, tasa mensual	10.700
Número 5, tasa mensual	10.700

CAMARAS FRIGORIFICAS:

Carnes, por kilogramo y día.....	1,50
pescado, por caja y día.....	28
Frutas, depósito en grandes cantidades, por caja y día	4
Aves y caza, por pieza y día.....	28
Bultos de distintas clases, tasa uniforme, por día	22

En caso de vacante de un puesto por fallecimiento de su titular, el consorte sobreviviente o los hijos que deseen ocuparlo deberán abonar la cantidad de 100.000 pts., siempre que lo soliciten dentro del plazo de 30 días siguientes al fallecimiento tal como establece el Reglamento del Mercado Central de Abastos.

PAGO DEL PRECIO

Artículo 4.—El pago de estos precios en los puestos fijos y almacenes será con referencia al mes, los de ocupación parcial de almacenes y servicios de cámaras frigoríficas decenalmente y los puestos eventuales diariamente y, en todos los supuestos, por el personal de liquidación de la citada plaza de abastos.

Artículo 5.—Queda facultado el Ayuntamiento para concertar los precios de utilización u ocupación parcial del servicio de cámaras y almacenes para la introducción de artículos alimenticios en circunstancias en que pueda influir en el abaratamiento del coste de vida.

Artículo 6.—El régimen de apertura y cierre de las cámaras frigoríficas, así como las disposiciones generales, obras,

instalación de servicios, limpieza, funcionamiento y disposiciones transitorias, establecidas en el Reglamento del Mercado Central de Abastos, regirán de forma supletoria para todo lo no establecido en esta Ordenanza.

Artículo 7.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de abril reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 8.—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir durante 1991, y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

V.B.
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUMERO 27**PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS, UTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL**

En uso de las facultades conferidas por los art. 117 y 41.B de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece el precio público por la prestación de servicios, útiles y efectos de propiedad municipal.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 1.—La obligación de pago nace por el hecho de solicitar y concederse los servicios, útiles y efectos que se relacionan en la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.—Están obligados al pago del precio los propietarios solicitantes o dueños de inmuebles, industriales o comercios y, en todo caso, a quien beneficie especialmente el servicio, o por el cual se hubiera provocado.

No están obligados al pago del presente precio las Asociaciones debidamente inscritas en los registros municipales.

CUANTIA - TARIFA

Artículo 3.—1. La cuantía del presente precio público se ajustará a la siguiente

TARIFA

	<u>PESETAS</u>
a) Cisternas-aljibe, por salida del parque.....	7.300
—Por cada kilómetro recorrido	28
b) Escalera de carro, salida del parque	430
—Por cada hora de servicio	145
c) Escalera de mano, salida del parque.....	28
d) Mangaje, por metro lineal y hora de utilización.....	35

e) Cañas, para limpieza de desatranques, por metro y día.....	45
f) Sillas, por unidad y día	20
g) Pala excavadora mecánica, desde la salida del parque por hora.....	4.500
h) Máquina limpieza alcantarillado, por día.....	11.500
i) Tarimas, por módulo de 2,50 m ² . y día.....	225
j) Vallas metálicas, por unidad y día.....	60
k) Otros efectos, por unidad y día.....	225
l) Por depósito de objetos en almacenes municipales, por unidad y día.....	60

2.—En caso de transporte por el Ayuntamiento a cuenta de los particulares solicitantes, las tarifas se incrementarán en la siguiente forma:

a) Coste de mano de obra por cada hora o fracción de prestación del servicio por persona.

—Según convenio laboral vigente en el momento o norma sobre retribuciones de los funcionarios locales.

b) Por cada vehículo usado para el transporte por hora o fracción

1.390*

3.—Junto con el pago previo del presente precio los usuarios de los útiles referenciados deberán depositar una fianza, correspondiente al 10% del importe del precio, que será reintegrada una vez devueltos los enseres prestados al almacén municipal.

Artículo 4.—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

Artículo 5.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 47.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 9/89 de 13 de abril reguladora de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1991 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

V.B.
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUMERO 28

PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y VERTIDO DE ESCOMBROS

CUANTIA - TARIFAS

Artículo 5.—La cuantía del presente precio público se ajustará a las siguientes

TARIFAS

PESETAS

a) Servicio de escombrera:
El precio vendrá determinado por el número

de toneladas métricas y vertidas considerándose la fracción como unidad

Tarifa aplicable..... 22/Tm.

b) Servicio de tratamiento y eliminación de residuos orgánicos procedentes de mataderos, fábricas de productos cárnicos, carnicerías y similares:

El precio vendrá determinado por el número de toneladas métricas objeto de vertido y tratamiento, considerándose la fracción como unidad.

Tarifa aplicable..... 690/Tm.

c) Servicio de tratamiento y eliminación de basura distinta a los productos anteriores:

El precio vendrá determinado por el número de toneladas métricas objeto de vertido considerándose la fracción como unidad.

Tarifa aplicable..... 830/Tm.

ORDENANZA NUMERO 29

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

3.—Las tarifas serán las siguientes:

	Zona	
	Urbana	Extrarradio
		Pesetas

Conducciones eléctricas o telefónicas.

Por cada metro lineal de conducción eléctrica, subterránea o aérea, de baja tensión, formada, como máximo, por dos conductores y un neutro, en caso de corriente continua, o de tres fases y un neutro, en caso de corriente trifásica, se satisfará, al año.....

127 126

Por cada metro lineal de conducción eléctrica, de alta tensión, al año.....

128 127

Por cada metro lineal o fracción de conducción telefónica aérea, adosado o no a la fachada, al año.....

127

Por cada metro lineal o fracción de conducción subterránea telefónica.....

128

Por cada palomilla:

Sustentando hilos de baja tensión, al año.....

128 127

Sustentando hilos de alta tensión, al año.....

129 128

Postes:

Por cada elemento de susten-

tación (columnas y postes) ya sean de hierro, cemento o madera, al año	133	130
Cajas:		
Caja de distribución de electricidad, de baja tensión, por cada una, al año	216	184
Caja de derivación de electricidad, de alta tensión, instaladas en el subsuelo, por cada una, al año.....	307	216
Transformadores:		
Quioscos transformadores, por cada uno, al año.....	365	307
Otros:		
Surtidores de gasolina, cada uno, al año	424	Cuota única
Aparatos automáticos accionados por monedas de venta de cualquier producto o servicio.....	184	Cuota única
Cables aéreos o subterráneos de cualquier clase o cometido, por metro lineal, al año.....	127	126

darán tres días, dentro de cuyo plazo los dueños que justifiquen serlo podrán reclamarlo, abonando los gastos de manutención y las tarifas que se recogen en los epígrafes siguientes.

Transcurrido el plazo señalado de tres días sin que se haya presentado el dueño del perro a reclamarlo se procederá a la venta de los que por sus condiciones de raza y aptitud lo merecieran y a la extinción de los restantes por el procedimiento establecido.

Artículo 2.—Están obligados al pago del presente Precio Público los dueños titulares de los perros.

TARIFAS

PESETAS

1.—Por cada perro rescatado de la vía pública y reclamado por su dueño:	
—Por el primer rescate	620
—Por el segundo rescate	930
—Por el tercer rescate	1.240
2.—Manutención	
—Por día.....	100

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4.—La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios establecidos en los artículos anteriores, debiéndose efectuar previamente a la recogida de los animales del almacén municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y regirá desde el día 1 de enero de 1991 hasta su modificación o derogación por el Pleno Corporativo.

V.B.
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Con el presente trámite se da cumplimiento a lo establecido por la Ley en esta materia, para la entrada en vigor de las Ordenanzas Fiscales, para el ejercicio económico de 1991.

Avila, 7 de febrero de 1991

EL ALCALDE

ORDENANZA NUMERO 30

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RESCATE DE PERROS DE LA VIA PUBLICA

RESCATE DE PERROS

CONCEPTO

Artículo 1.1.—El fundamento del presente Precio Público radica en la prestación de servicios especiales, rescate de perros y aquello otros servicios que se recogen en las tarifas de la presente Ordenanza.

2.—Ningún perro podrá circular por las vías públicas sin ser provisto del bozal reglamentario o sin llevarlo sujeto la persona a quien acompaña.

Los perros que se vean de otro modo, serán recogidos y conducidos al lugar destinado al efecto, en el cual se guar-

Número 580

Excmo. Ayuntamiento de Avila

EDICTO

Don Elías Segur Martín, en representación del mismo, ha solicitado en esta Alcaldía Licencia de insta-

lación para depósito de G.L.P. en la C./ Avenida de la Juventud s/n de esta ciudad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30.2 a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pre-

tende establecer, puedan hacer, por escrito y en la Secretaría del Ayuntamiento (Registro General), las observaciones pertinentes en el plazo de 10 días a contar de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, 12 de febrero de 1991.
El Alcalde, *Antonio Encinar Nuñez*.

—oooOooo—

Número 643

Excmo. Ayuntamiento de Avila**EDICTO**

Don Elías Segur Martín, en representación de SEJUMA, ha solicitado en esta Alcaldía Licencia de instalación para depósito de G.L.P. en la C./ Trinidad y P. Juan Jorge de esta ciudad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30.2 a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer, por escrito y en la Secretaría del Ayuntamiento (Registro General), las observaciones pertinentes en el plazo de 10 días a contar de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, 15 de febrero de 1991.

El Alcalde, *Antonio Encinar Núñez*.

—oooOooo—

Número 2.671

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial
Servicio Territorial de Economía
AVILA

Expt. n.º 1.883.E

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE UN CENTRO DE TRANSFORMACION CON ACOMETIDA AEREA EN MAGAZOS A NOMBRE DE NICANOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a nombre de Nicanor Rodríguez Rodríguez en solicitud de autorización para la instalación de una C.T. en Magazos cuyas características principales son las siguientes:

C.T. tipo intemperie de 75 KVA. de potencia, tensiones 15.000 más menos 5% 398/230V., con seccionador tripolar con mando y fusibles A.P.R.; con acometida aérea a 15 KV., de 15 m. de longitud, conduc-

tor LA-30 apoyos metálicos y de hormigón, aislamiento en cadenas de aisladores 2x1.503 y 2 x 1.507.

Visto el resultado de la información pública.

Este Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2.617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada.

La instalación no podrá realizarse, mientras no cuente el peticionario con la aprobación del proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto.

Avila, 30 de julio de 1990

El Jefe del Servicio Territorial,
José Nieto López Guerrero

—oooOooo—

Número 410

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial
Servicio Territorial de Economía
AVILA

NUEVA INSTALACION ELECTRICA

Expte. 1.134

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octubre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica.

Peticionario: Esme, Méndez y Cía., S.L.

Emplazamiento: Ctra. C-501, P.K. 84 Piedralaves.

Finalidad: Suministro de energía eléctrica para nave.

Características: Línea eléctrica de media tensión a 15 KV., área, de 292 m. de longitud; conductor LA-30; apoyos metálicos y de hormigón; aislamiento tipo amarre y suspensión respectivamente.

Presupuesto: 1.079.887 pts.

Se solicita: Autorización Administrativa.

Lo que se hace público, para que pueda ser examinada la documen-

tación en este Servicio Territorial y formularse por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Avila, 31 de enero de 1991.

El Jefe del Servicio Territorial,
José Nieto López-Guerrero.

—oooOooo—

Número 411

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial
Servicio Territorial de Economía
AVILA

NUEVA INSTALACION ELECTRICA

Exp. 1.135

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octubre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica.

Peticionario: Esme, Méndez y Cía., S.L.

Emplazamiento: Ctra. C-501, P.K. 84. Piedralaves.

Finalidad: Suministro de energía eléctrica para nave.

Características: Centro de transformación tipo interior, de 630 KVA. de potencia; tensiones 15.000 más menos 5% -380/220 V., 4 celdas; con seccionador tripolar con mando y fusibles A.P.R.

Presupuesto: 2.152.865 pts.

Se solicita: Autorización Administrativa.

Lo que se hace público, para que pueda ser examinada la documentación en este Servicio Territorial y formularse por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Avila, 31 de enero de 1991.

El Jefe del Servicio Territorial,
José Nieto López-Guerrero.

Número 526

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial
Servicio Territorial de Economía
ÁVILA

Expt. nº 1.928.E

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA CENTRO DE TRANSFORMACION EN HONTANARES A NOMBRE DE JULIAN JARA GONZALEZ

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a nombre de Julián Jara González en solicitud de autorización para la instalación de una C.T. en finca La Dehesilla. Hontanares cuyas características son las siguientes: C.T. de 25 KVA de potencia, tipo intemperie, tensiones 15.000 más/menos 5 % - 380/220 V., con seccionador tripolar con mando y fusibles A.P.R. y X.S.

Visto el resultado de la información pública.

Este Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2.617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada.

La instalación no podrá realizarse, mientras no cuente el peticionario con la aprobación del proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto.

Ávila, 5 de febrero de 1991.

El Jefe del Servicio Territorial,
José Nieto López-Guerrero.

—oooOooo—

Número 527

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial
Servicio Territorial de Economía
ÁVILA

Expt. nº 1.965.E

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA CENTRO DE TRANSFORMACION EN EL FRESNO A NOMBRE DE IBERDUERO S.A.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a nombre de Iberduero S.A. en solicitud de autorización para la instalación de una C.T. en El Picón. El Fresno cuyas características principales son las siguientes: C.T. aéreo de 50 KVA de potencia, intemperie, tipo B-2, tensiones 15.000 más/menos 5 % - 380/220 V., protección por tres seccionadores fusibles tipo XS.

Visto el resultado de la información pública.

Este Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2.617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada.

La instalación no podrá realizarse, mientras no cuente el peticionario con la aprobación del proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto.

Ávila, 7 de febrero de 1991.

El Jefe del Servicio Territorial,
José Nieto López-Guerrero.

—oooOooo—

Número 528

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial
Servicio Territorial de Economía
ÁVILA

Expt. nº 1.961.E

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA CENTRO DE TRANSFORMACION EN MINGORRIA A NOMBRE DE IBERDUERO S.A.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a nombre de Iberduero S.A. en solicitud de autorización para la instalación de una C.T.A. en Ctra. de la Estación de Mingorria cuyas características son las siguientes: C.T. aéreo de 50 KVA de potencia, tipo B-2, tensiones 15.000 más/menos 5 % - 380/220 V., protección por tres seccionadores fusibles tipo XS.

Visto el resultado de la información pública.

Este Servicio Territorial, en cum-

plimiento de lo dispuesto en el Decreto 2.617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada.

La instalación no podrá realizarse, mientras no cuente el peticionario con la aprobación del proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto.

Ávila, 5 de febrero de 1991.

El Jefe del Servicio Territorial,
José Nieto López-Guerrero.

—oooOooo—

Número 530

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial
Servicio Territorial de Economía
ÁVILA

Expt. nº 1.964.E

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA CENTRO DE TRANSFORMACION CON ACOMETIDA AEREA EN SAN MARTIN DEL PIMPOLLAR A NOMBRE DE IBERDUERO, S.A.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a nombre de Iberduero S.A. en solicitud de autorización para la instalación de una C.T. en San Martín del Pimpollar cuyas características principales son las siguientes:

C.T. aéreo de 25 KVA. de potencia para obras en la futura E.T.D., tensiones 15.000 más/menos 5 % - 380/220 V., protección con tres seccionadores fusibles tipo XS. Con acometida aérea a 15 KV., de 12 m. de longitud, conductor LA-56, apoyos metálicos y de hormigón normalizados, aislamiento tipo amarre y suspensión respectivamente.

Visto el resultado de la información pública.

Este Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2.617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada.

La instalación no podrá realizarse, mientras no cuente el peticionario con la aprobación del proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se

señalan en el capítulo IV del citado Decreto.

Ávila, 5 de febrero de 1991.

El Jefe del Servicio Territorial,
José Nieto López-Guerrero.

—oooOooo—

Número 529

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial
Servicio Territorial de Economía
ÁVILA

Expt. n.º 1.963.E

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA CENTRO DE TRANSFORMACION CON ACOMETIDA AEREA EN CASAVIEJA A NOMBRE DE IBERDUERO, S.A.

Visto el expediente iniciado en Servicio Territorial a nombre de Iberduero S.A. en solicitud de autorización para la instalación de una C.T. en Casavieja cuyas características principales son las siguientes:

Cte .T. aéreo de 50 KVA de potencia, sobre columna metálica, tensiones 15.000 más menos 5% 380/220 V., protección con tres seccionadores fusibles tipo Xs. Con acometida aérea a 15 kv., de 50 m. de longitud, conductor LA-56 apoyos metálicos y de hormigón normalizados, aislamiento tipo amarre y suspensión respectivamente.

Visto el resultado de la información pública.

Este Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2.617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada.

La instalación no podrá realizarse, mientras no cuente el peticionario con la aprobación del proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto.

Ávila, 5 de febrero de 1991
El Jefe del Servicio Territorial,
José Nieto López Guerrero

Número 531

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial
Servicio Territorial de Economía
ÁVILA

Expt. n.º 1.959.E

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA LINEA ELECTRICA DE MEDIA TENSION EN SAN PEDRO DEL ARROYO A NOMBRE DE IBERDUERO, S.A.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a nombre de Iberduero S.A. en solicitud de autorización para la instalación de una L.M.T. en Polígono Industrial de San Pedro del Arroyo cuyas características principales son las siguientes:

Línea eléctrica de media tensión a 15 Kv., tramo aéreo de 299 m. de longitud conductor LA-56, opoyos metálicos y de hormigón; aislamiento tipo amarre y suspensión respectivamente; tramo subterráneo de 130 m. de longitud, conductor P3PFV 12/90 V..

Visto el resultado de la información pública.

Este Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2.617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada.

La instalación no podrá realizarse, mientras no cuente el peticionario con la aprobación del proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto.

Ávila, 7 de febrero de 1991

El Jefe del Servicio Territorial,
José Nieto López Guerrero

—oooOooo—

Número 532

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial
Servicio Territorial de Economía
ÁVILA

Expt. n.º 1.966.E

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA LINEA ELECTRICA DE MEDIA TENSION EN MINGORRIA A NOMBRE DE IBERDUERO, S.A.

Visto el expediente iniciado en

este Servicio Territorial a nombre de Iberduero S.A. en solicitud de autorización para la instalación de una L.M.T. en Ctra. de la Estación de Mingorría cuyas características principales son las siguientes:

Línea eléctrica de media tensión aérea a 15 Kv., de 296 m. de longitud y una única alineación; conductor LA-56; apoyos metálicos y de hormigón normalizados; aislamiento amarre y suspensión respectivamente.

Visto el resultado de la información pública.

Este Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2.617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada.

La instalación no podrá realizarse, mientras no cuente el peticionario con la aprobación del proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto.

Ávila, 5 de febrero de 1991

El Jefe del Servicio Territorial,
José Nieto López Guerrero

—oooOooo—

Número 533

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial
Servicio Territorial de Economía
ÁVILA

Expt. n.º 1.967.E

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA MODIFICACION DE AISLAMIENTO DE LINEA ELECTRICA DE MEDIA TENSION EN MUÑO GALINDO A NOMBRE DE IBERDUERO, S.A.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a nombre de Iberduero S.A. en solicitud de autorización para la instalación y modificación de una L.M.T. en Muñogalindo-La Serrada cuyas características principales son las siguientes:

Modificación de aislamiento de línea eléctrica de media tensión a 15 Kv., de 10.000 m. de longitud sustituyendo el soporte rígido por aislamiento suspendido. Conductor LA-40, apoyos de hormigón normalizados

Visto el resultado de la información pública.

Este Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2.617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada.

La instalación no podrá realizarse, mientras no cuente el peticionario con la aprobación del proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto.

Ávila, 5 de febrero de 1991

El Jefe del Servicio Territorial,
José Nieto López Guerrero

—oooOooo—

Número 536

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial
Servicio Territorial de Economía
ÁVILA

Expt. nº 4.817

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA REFORMA DE UN CENTRO DE TRANSFORMACION EN AVILA A NOMBRE DE IBERDUERO, S.A.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a nombre de Iberduero S.A. en solicitud de autorización para la instalación y reforma de una C.T. en "Artes y Oficios" Ávila cuyas características principales son las siguientes:

C.T. 2 x 400 KVA. de potencia, tipo interior, tensiones 15.000 más/- menos 5 % - 389/230 V., protección con tres seccionadores fusibles tipo X.S.

Visto el resultado de la información pública.

Este Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2.617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada.

La instalación no podrá realizarse, mientras no cuente el peticionario con la aprobación del proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto.

Ávila, 5 de febrero de 1991.

El Jefe del Servicio Territorial,
José Nieto López-Guerrero.

Número 578

Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Comisión de Urbanismo

ÁVILA

La Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 1990, adoptó el siguiente acuerdo:

EXPTE. C.P.U. Nº 23/90. MODIFICACION P.E.R.I. Nº 7. AREVALO

Examinado el Expediente C.P.U. Nº 23/90 que ampara la modificación del P.E.R.I. nº 7 de la localidad de Arévalo (Ávila), remitido a la C.P.U. para su aprobación definitiva, y del cual son sus

ANTECEDENTE DE HECHO

I. El Pleno del Ayuntamiento de Arévalo en sesión plenaria de 5 de octubre de 1989, acordó aprobar inicialmente la modificación del P.E.R.I. Nº 7 de Arévalo, sometiéndose dicho acuerdo a información pública, a efectos de alegación, durante un mes, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, Nº 178 de 3 de noviembre de 1989 y en el Diario de Ávila de 15 de noviembre de 1989, sin que se produjeran alegaciones.

II. Vista al modificación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Arévalo, aprobada definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo en sesión de 11 de junio de 1990, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 116, de 31 de julio de 1990, la Corporación Municipal de la localidad acordó por unanimidad en sesión de 4 de octubre de 1990, aprobar provisionalmente la modificación del P.E.R.I. Nº 7 de Arévalo.

III. En fecha de 18 de octubre de 1990, tiene entrada en el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la documentación relativa a la modificación del P.E.R.I. Nº 7 de Arévalo para su aprobación definitiva por la C.P.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La Ponencia Técnica en sesión

celebrada el 17 de diciembre de 1990, observa las deficiencias relativas a los siguientes apartados:

1. Documentación:

—Falta plano a Escala 1/2000 de la localización del P.E.R.I. Nº 7 en relación con el suelo Urbano de Arévalo.

—Posible equivocación entre el plano Nº 2, el plano Nº 2 modificado en relación a las zonas I, II, de los m². de superficie.

2. Determinaciones:

—En pag. 8 falta poner 216 m².

—Sería conveniente determinar tanto en memoria como en planos el diámetro de las redes de saneamiento y distribución de agua potable.

—Según la alineación presentada en el plano 2 reformada una de las viviendas de la cooperativa "Emilio Romero" quedaba fuera de la alineación.

—En el punto 4.7 eliminar la palabra saneamiento.

—No existe el punto 4.3.

II. Las modificaciones de cualquiera de los elementos de los planos se sujetan a las disposiciones anunciadas para su formación, según establece el art. 49 de la Ley del Suelo.

III. La Comisión Provincial de Urbanismo es el órgano competente para aprobar definitivamente la modificación del P.E.R.I. nº 7 de Arévalo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley del Suelo y 148 y 138.3 del Reglamento de Planeamiento.

POR TODO ELLO LA COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO ACUERDA

Aprobar definitivamente la modificación del P.E.R.I. Nº 7 de Arévalo (Ávila), dada la escasa cantidad de las deficiencias señaladas.

Contra este acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo establecido en el art. 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con las siguientes disposiciones: art. 38 de la Ley 1/1983, de 29 de julio, de Gobierno y de la Administración de

Castilla y León (BOC y L. 30-07-83); art. 233 de la Ley del Suelo (R.D. 1346/1976, de 9 de abril); art. 61 del Decreto de la Junta de Castilla y León 28/1983 de 30 de julio, sobre distribución de competencias en materia de Urbanismo; y el Decreto 90/1989, de 31 de mayo, por el que se distribuyen determinadas competencias de las Consejerías de la Junta de Castilla y León.

El plazo para la interposición del Recurso de Alzada será de quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación del presente acuerdo.

Ávila, 12 de febrero de 1991.

La Secretaria de la Comisión,
Estrella González Alonso.

—oooOooo—

Número 160

**Ministerio de Obras Públicas y
Urbanismo
Dirección General de Obras
Hidráulicas**

**Confederación Hidrográfica del
Duero**

COMISARIA DE AGUAS

Asunto: Resolución

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Pedro Blázquez González con domicilio en Peñarandilla (Ávila), en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas de 3,6 litros/seg., en término municipal de Narros del Castillo (Ávila), con destino a riego de 6 Hás.

Tramitada la instancia con arreglo a las disposiciones vigentes realizado en su caso la competencia de proyectos y sometida la documentación técnica a información pública, no se han presentado reclamaciones.

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo presente que se han cumplido las prescripciones reglamentarias en la tramitación del expediente, siendo favorables los informes evacuados, y de acuerdo con la propuesta contenida en el emitido por el Ingeniero encargado del Servicio.

Esta Confederación Hidrográfica del Duero, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS

Acuífero: 17.

Clase y afección de aprovechamiento: Realización de un sondeo de 100 m. de profundidad, entubado con tubo de chapa de 5 mm. de espesor y 350 mm. de diámetro.

Nombre del titular y D.N.I.: D. Pedro Blázquez González, D.N.I. 6.456.235.

Lugar, término municipal y Provincia de la toma: Finca Rivero-Parcela C, TM. Narros del Castillo (Ávila).

Caudal Máximo en litros por segundo: 22,22.

Caudal medio equivalente en litros por segundo: 3,6.

Potencia instalada y mecanismos de elevación: Grupo moto-bomba, con motor Diesel de 90 HP de potencia.

Volumen máximo anual en metros cúbicos: 36.000.

Superficie regable en hectáreas: 6.

Título que ampara el derecho: La presente resolución de la concesión Administrativa.

CONDICIONES

Primera: Se concede a D. Pedro Blázquez González, con D.N.I. 6.456.235, autorización para extraer un caudal total continuo equivalente de 3,6, litros/seg., en término municipal de Narros del Castillo (Ávila), con destino a riego de 6 Hás. y un volumen máximo anual 36.000 m³.

Segunda: Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la petición.

La Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento de las obras y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

La Administración se reserva el derecho de imponer, cuando lo estime oportuno, la instalación de dispositivos de aforo y control necesarios para la medición de los caudales, volúmenes y niveles, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que se originen por este concepto.

Tercera: Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta conce-

sión en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la misma fecha.

Cuarta: La inspección de las obras e instalaciones, tanto durante las construcciones, como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero; siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el servicio encargado de la Confederación Hidrográfica del Duero, levantándose Acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este Acta dicha Confederación.

Quinta: Se accede a la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

Sexta: El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

Séptima: La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Octava: Esta concesión se otorga por el tiempo que dure el servicio a que se destina, con un plazo máximo de 75 años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, con la advertencia de que el caudal que se concede, tiene el carácter provisional y a precario en épocas de estiaje, si no hay caudal disponible con la necesidad de respetar los caudales de los aprovechamientos preexistentes al que se pretende y otorgados con anterioridad, y también los caudales

para usos comunes por motivos sanitarios o ecológicos si fueran precisos sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

Novena: Este Organismo se reserva el derecho de establecer en su día la fijación de un canon por las obras de recarga que sean realizadas por el Estado a los beneficiarios de las mismas, así como el abono de las demás tasas dispuestas por los Decretos de 4 de febrero de 1960, publicados en el B.O. del E. del 5 de febrero del mismo año que le sean de aplicación.

Cuando los terrenos a regar quedan dominados en su día por algún plan de regadío elaborado por el Estado, quedará caducada la concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas, que se dicten con carácter general, así como a integrarse en las Comunidades de Usuarios que la Administración determine.

Décima: Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social, industrial y ambiental, así como a las derivadas de los artículos 51, 53, 56, 62, 63 y 64 de la Ley de Aguas de 2-8-85 que les sean de aplicación.

Undécima: El concesionario queda obligado a remitir una vez finalizadas las obras, el corte estatigráfico de los terrenos atravesados, así como los resultados del aforo efectuado y situación de niveles.

Duodécima: Esta concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre al materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca o en su defecto lo estipulado en el Art. 58.3 (Ley de Aguas).

Decimotercera: Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad, según los trámites señalados en la Ley de Aguas de 2-8-

1985 y Reglamento Dominio Público Hidráulico de 11-4-1986.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, se publica esta Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila de fecha 19 de abril de 1990, para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, advirtiéndole que de conformidad con el art. 20.2 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, contra esta resolución cabe recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Valladolid, previo el de Reposición ante esta Presidencia en el Plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente.

El Presidente, Fdo., *José María de la Guía Cruz.*

Lo que traslado para su conocimiento y efectos expresados.

El Secretario General, *Isaac González Reñones.*

—oooOooo—

Número 563

Confederación Hidrográfica del Duero

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

ANUNCIO

El Ayuntamiento de El Losar del Barco (Avila), solicita autorización para realizar obras en el cauce del río Tormes, en los términos municipales de El Barco de Avila y Navamorisca (Avila).

Información Pública

Las obras solicitadas y descritas en la documentación presentada son:

Reparación de las presas "La Madrigala" y "Regadera Nueva" aportando rollos de piedra para reponer el azud en su total dimensión y anchura.

La Presa "La Madrigala" está situada junto al puente nuevo de El Barco de Avila y la presa "Regadera Nueva" se encuentra a la altura del núcleo de población de Navamorisca.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art.

126 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, a fin de que en el plazo de veinte (20) días contado a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el expediente para su examen durante el mismo período de tiempo, en esta Secretaría de la Confederación Hidrográfica del Duero c/ Muro, 5 Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 12 de febrero de 1991

El Secretario General, *Isaac González Reñones*

—oooOooo—

Sección de Anuncios

OFICIALES

Ayuntamiento de Cuevas del Valle

ANUNCIO DE APROVECHAMIENTOS ORDINARIOS DE MADERAS DE 1991

Objeto: Enajenación de los siguientes aprovechamientos:

Lote 1. de 386 pies y 489 m/3 con 24 % de corteza. Tipo de Licitación: 2.934.000 pesetas.

Lote 2. de 185 pies y 182 m/3 con 25 % de corteza. Tipo de Licitación: 1.001.000 pesetas.

Lote 3. de 630 pies y 728 m/3 con 24 % de corteza. Tipo de Licitación: 4.513.600 pesetas.

Garantías: Provisional, 3% del tipo de licitación y, definitiva, 6% del valor de adjudicación.

Pliego de condiciones: Al objeto de reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento y durante ocho días, se hallarán expuestos al público; de existir aquellas, podría realizarse la fecha de licitación.

Proposiciones: Se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante los veinte días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el B.O.P. hasta las doce horas treinta minutos del último día; a las trece horas se celebrará el acto de apertura. Si este último día fuera sábado, será al siguiente hábil.

Documentación complementaria: Declaración jurada de capacidad D.N.I. y documento de calificación empresarial, así como poder bastantado en el supuesto de actuar en representación.

Segunda subasta: Si quedara desierta la primera, se celebraría otra transcurridos diez días tras la fecha de la primera, en iguales condiciones.

Modelo de proposición: D..... mayor de edad, con domicilio en....., provincia de....., provisto del D.N.I....., actuando en nombre propio (o en representación de....., según acreditado con poder bastantado) enterado de la subasta anunciada por el Excmo. Ayuntamiento de Cuevas del Valle (Avila), para la contratación de la enajenación de aprovechamientos ordinarios de maderas 1991, conociendo los pliegos de condiciones, cuyo contenido acepta, se compromete a realizar la contratación del lote número....., en la cantidad de..... pesetas (en letra y número) si le es adjudicado definitivamente.

Fecha y firma de proponente.

En Cuevas del Valle a 21 de febrero de 1991.

El Alcalde, *Licinio Prieto González*.

—693

—oooOooo—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE AVILA

EDICTO

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en los autos de juicio de menor cuantía que con el número 416 de 1990 se siguen en este Juzgado a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila, representada por el Procurador señor García Cruces, contra don José Manuel Lores Escartín y don Luis Sanchidrián Martínez, se expide el presente para emplazar al último demandado, sin domicilio conocido a fin de que en el plazo de diez días se personé ante este Juzgado.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta Provincia y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, expido el presente en Avila a ocho de octubre de mil novecientos noventa.

El Secretario, *ilegible*

—602

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE AVILA

EDICTO

En virtud de lo dispuesto en resolución de esta fecha dictada en los autos de juicio ejecutivo número 236/89, a instancia de Caja de Ahorros de Avila, representada por el Procurador Sr. Tomás Herrero, contra otros y D. Jesús Cejuela Hernández, reclamación de 645.000 pesetas de principal, 15.225 pesetas de gastos y 300.000 pesetas de costas, y por ignorarse el actual paradero de los demandados, se ha acordado citar de remate a los mismos por medio del presente, a fin de que en el término de nueve días puedan comparecer en los autos personándose en forma y oponerse a la ejecución si les conviniere, e contrándose en esta Secretaría las copias de la demanda y documentos a su disposición.

Igualmente se les hace saber que sin previo requerimiento de pago, que se efectúa por el presente, se ha decretado el embargo, de (1). Vivienda en Getafe en c/ Huesca núm. 7. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe al folio 104, finca 21.644, libro 10 de Getafe. (2). Vivienda en Fuenlabrada, en c/ Leganés, núm. 59. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Fuenlabrada, al libro 16, folio 111, finca 2.455-1.

Por el presente se notifica a la esposa del demandado D.^a Ester Rodríguez Velázquez, el embargo trabado a los fines del art. 144 del Reglamento Hipotecario.

En Avila, a cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno.

El Magistrado Juez, *ilegible*
El Secretario, *ilegible*

—481

—oooOooo—

Ayuntamiento de El Barco de Avila

En el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, número 15 de fecha 15 de febrero de 1991, se publicó la convocatoria, bases y pruebas para la provisión de diferentes plazas de funcionarios y personal laboral, conforme a la oferta de empleo público del Boletín Oficial del Estado número 284 de 27 de noviembre de 1990.

Las plazas incluidas en la citada convocatoria son las siguientes:

Una plaza de Recaudador municipal. Funcionario grupo C, mediante oposición libre.

Una plaza de servicios varios, Peón-guarda del cementerio y albañil. Personal laboral fijo, mediante oposición libre.

Una plaza servicios varios, Barrendero. Personal laboral fijo, mediante oposición libre.

Una plaza de Auxiliar-Administrativo. Personal laboral fijo, mediante oposición libre.

Una plaza servicios varios, Conductor de vehículos. Personal laboral fijo, mediante concurso oposición.

Una plaza servicios varios, Fontanero. Personal laboral fijo, mediante concurso oposición.

Las instancias solicitando tomar parte en las pruebas selectivas se presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento en el plazo de 20 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado. También podrán presentarse las instancias en la forma que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Los sucesivos anuncios se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento en conformidad con lo previsto en las bases de esta convocatoria.

El Barco de Avila, a 19 de febrero de 1991.

El Alcalde, *Antonino González Canalejo*.

—672

Ayuntamiento de La Colilla

EDICTO

Se hallan expuestos al público en la Secretaría Municipal por espacio de quince días hábiles, los Expedientes de la Cuenta General del Presupuesto Ordinario y de Administración del Patrimonio del ejercicio de 1990 último, al objeto de que durante dicho plazo y otros ocho días más también hábiles, puedan formularse contra los mismos las reclamaciones a que hubiere lugar.

La Colilla, a 12 de febrero de 1991

La Alcaldesa, *María Eva San Pedro*

—571